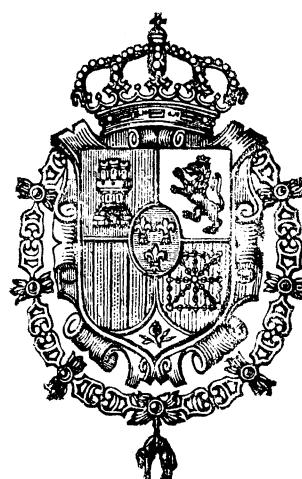


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Personas...
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses..... 30
BALSERAS Y CÁMARAS.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importantes:

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cuálquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DISCURSO

LEÍDO POR

S. M. LA REINA REGENTE DOÑA MARÍA CRISTINA EN LA SOLEMNE APERTURA DE LAS CORTES

VERIFICADA EL 5 DE ABRIL DE 1893

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Al veros en torno Mío y daros la bienvenida como Representantes de la Nación, parece que se alivia el peso de Mis obligaciones, en que venís á participar.

Todos llegáis determinados á procurar el bien de la Patria, que es Mi constante anhelo, estimulada á porfía Mi solicitud por Mis deberes de REINA y Mis afectos de Madre.

Dios fió á Mi solo cuidado que arraiguen y florezcan en el tierno corazón del Rey las virtudes que ha de ejercitar en el Solio; pero nos manda á todos, porque el común esfuerzo es menester, que salvemos las dificultades presentes y mejoremos el porvenir del pueblo español.

La labor es árdua, pero menos azarosa que otros empeños ya logrados felizmente. La paz pública está segura, más que por la acción firme de los Gobiernos, por la voluntad de la Nación, que aprendió á estimarla viéndola turbada en largos y luctuosos días. Las disputas constitucionales, de las que han surgido las actuales instituciones políticas, concluyeron para la mayoría inmensa de los españoles, desde que unos vieron esculpidas en leyes indelebles las libertades y franquicias que demandaban y otros fiaron la justificación de su hostilidad á la sola experiencia, abriendo una tregua que de todas suertes era necesaria para infundir en las costumbres el aliento vivo de aquellas leyes.

Quedan los estragos de las pasadas discordias, siempre ruinosas para los intereses materiales, y vienen todos á una cuenta, en el trance mismo en que la constitución económica de las naciones europeas está conmovida, y perturbada la ordinaria corriente del tráfico comercial. Acrecientan, de este modo, la urgencia y la dificultad del remedio; pero es inapreciable ventaja, para aplicarlo con éxito feliz, el apoyo ostensible con que la opinión pública acude á los cumplidores de sus designios.

Nunca fué tan unánime, ni se declaró con tanta fijeza como ahora la voluntad nacional, y para los pueblos libres es más difícil aunarla y definirla que ejecutarla. La Nación quiere, á todo trance, normalizar su Hacienda y llegar á tiempos de menor angustia y sobre salto para su riqueza. En dar satisfacción á estos anhelos hace consistir Mi Gobierno la razón de su propia existencia.

Tranquilamente podéis consagrarnos á vuestra misión. Mantenemos duradera amistad con todas las Potencias, siendo extremados los testimonios de predilección con que el Sumo Pontífice obliga nuestra gratitud.

Nuestros lazos con las naciones americanas se han estrechado, al conmemorar el descubrimiento del Nuevo Mundo. Correspondiendo á la satisfactoria invitación de los Estados Unidos, dos Infantes de España asistirán á la celebración de aquél suceso, de día en día más enaltecido por la grandeza de los pueblos de América. Con los de nuestra propia raza se han establecido nuevas y fecundas relaciones, propensos ellos, como nosotros, á concertar los intereses que no sean ya, de por sí tan comunes, como lo son muchos elementos de su nacionalidad y la nuestra.

Serán sometidos á vuestro examen, en su día, los Tratados de Comercio que Mi Gobierno negocia con diversas naciones; como lo serán, desde luego, los ya terminados con Suecia y Noruega, Holanda, Suiza y Portugal. Sobre las estipulaciones de este último llamo de un modo particular vuestra atención.

La organización judicial, las leyes de procedimiento criminal y civil, los Códigos penal y de Comercio y la ley Hipotecaria serán objeto de reformas que Mi Gobierno os propondrá, con el designio de minorar los gastos, activar la administración de justicia, mejorándola, y facilitar la movilización del crédito territorial.

Al esfuerzo que de todos exige la Patria contribuirán el Ejército y la Marina, órganos vitales de la Patria misma; procurando Mi Gobierno que, de presente, no resulten cercenadas las fuerzas efectivas de mar y tierra, y preparando, con la abnegación de todos, días mejores en que el Erario pueda soportar, sin extenuarse, despidios más cuantiosos.

Resoluciones de dos órdenes distintos os serán propuestas en breve para acudir á las necesidades de la Hacienda y de la general economía del país. Reducir los gastos hasta el límite estrictamente indispensable para la vida del Estado, y aumentar los ingresos cuanto las fuerzas contributivas permitan, cuidando de distribuir entre todos con equidad los sacrificios, es el único medio de nivelar el presupuesto, afirmar el crédito y preparar recursos para desenvolver fructuosamente las energías nacionales.

Importa, además, establecer sobre nuevas bases las relaciones del Banco con el Tesoro, restituyendo al primero la libertad y los medios de prestar mayor y más eficaz auxilio al comercio, y evitando al propio tiempo que la circulación fiduciaria se turbe al compás de los apuros del Erario. Reclama también vuestra solicitud aquella parte de la riqueza nacional que ha sufrido más por la terminación de los Tratados de Comercio, y será plausible ampararla, mientras recobra el mercado exterior, contra la competencia que en el interior la suscita el fraude.

No sería completa la regeneración económica sin introducir en la Hacienda provincial y municipal reformas, que la opinión reclama, modificando los organismos de elección popular y asegurando la buena administración de sus presupuestos. Mi Gobierno os presentará con este designio un proyecto de ley de Administración local.

Tanto como reducir y depurar severamente los gastos, importa fomentar la riqueza, y os serán propuestos los medios de impulsar rápida y provechosamente las obras públicas y abaratizar los transportes para dar más valor á los productos de la tierra y ensanchar el mercado de las industrias.

Deliberaréis sobre los proyectos destinados á favorecer el crédito territorial de Ultramar y la baratura de los capitales, una vez consumada la amortización de los billetes de guerra que perturbaban el mercado

cubano. Mi Gobierno aplica singular atención al definitivo régimen arancelario de nuestras Antillas y á la crisis en que está el presupuesto de Cuba, la cual no guarda proporción con el floreciente estado económico de la isla.

Juzgaréis de la reforma electoral implantada en Cuba y Puerto Rico, y oportunamente os será sometida la de su régimen administrativo para franquear la expansión de los gérmenes de su riqueza, y vigorizar, por los preceptos de la ley, los vínculos de la sangre, la historia y el honor, en virtud de los cuales aquellas provincias forman y siempre formarán parte tan entrañable de la Nación española como nuestro territorio peninsular.

En las islas Filipinas, Mi Gobierno restaurará en breve las hoy abatidas instituciones comunales que allí tienen el arraigo inestimable de la tradición, devolviéndolas facultades y medios para que ellas mismas satisfagan las necesidades de cada pueblo. Al propio tiempo aplicará el esfuerzo de la Administración y los recursos disponibles á impulsar la creciente cultura de aquellos territorios feracísimos, y acabar de difundir por todos sus ámbitos nuestra civilización y nuestro espíritu.

Señores Diputados y Senadores: La obra para la cual esperá Mi Gobierno vuestro fervoroso apoyo, no se podrá ejecutar sin que muchas conveniencias parciales y transitorias se subordinen al interés común y definitivo de la Nación. Habréis de considerar á toda hora la necesidad suprema de darla cima, mirando más al porvenir que á las angustias presentes. Las naciones se sustentan con la abnegación y la solidaridad de sus hijos. Claras enseñanzas nos advierten que su paz interior, su independencia y aun su honra, no están bien guardadas con sólo apercibirse á rechazar por la fuerza las agresiones, porque el duradero desarreglo de la Hacienda, silenciosamente conduce también á humillaciones irresistibles y vergonzosas.

Resolvéd todos los conflictos con voluntad firme de que prevalezca siempre la justicia, de quien es atributo singular favorecer á los mismos que se alzan contra sus fallos y desconocen el beneficio ante la inminencia del sufrimiento.

Perseverad sin desmayo en cumplir á todo trance los encargos de la Nación que os envía, y la posteridad dirá que la nobleza y la sensatez del pueblo español convirtieron la minoría de su Monarca en un período de tranquila y fecunda regeneración, preparando los esplendores del futuro reinado.

Así, cuando regresáis á vuestros hogares, llevaréis en el corazón vuestra propia recompensa; la única que Yo pido al cielo para el venturoso día en que D. Alfonso XIII asuma los cuidados del Trono: la inefable serenidad interior de quien ha cumplido sus deberes.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en disponer que D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Fomento, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado.
Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.**MINISTERIO DE HACIENDA****EXPOSICIÓN**

SEÑORA: La terminante disposición del artículo transitorio de la ley de 25 de Septiembre último, impone al Gobierno la obligación de señalar el día en que habrá de exigirse el impuesto del 0'10 por 100 sobre las transmisiones de efectos públicos. Oídas ya las Diputaciones forales y modificado el concierto de 1887 por el Real decreto de 16 de Febrero próximo pasado, no es posible mantener por más tiempo la suspensión provisional acordada por consideraciones de equidad que al presente han desaparecido. Ciento que la forma y los procedimientos con que contribuyen las provincias Vascongadas al levantamiento de las cargas públicas, constituyen á los particulares en situación diferente de la que tienen los demás contribuyentes de la Nación española; pero esta diferencia no es propia de un solo impuesto, sino que abarca mucho, y sin duda los más importantes de nuestro régimen tributario, respecto de los cuales los conciertos, inadmisibles en 45 de las provincias peninsulares, son, sin embargo, ley común en las cuatro provincias aforadas. No sería, por tanto, bastante razón para dejar en suspenso la cobranza del impuesto sobre la transmisión de efectos públicos, la imposibilidad de concertar su recaudación como se ha concertado en la provincia de Vizcaya.

No desconoce el Gobierno de V. M. qué la razón del impuesto y los límites que la ley le ha señalado parecen lastimar particularmente el interés de los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa, y aun estimular las transacciones en que no intervienen aquellos mediadores del comercio. Por ello, y por ser, como reiteradamente lo declaran el Código mercantil y el reglamento general de Bolsas, función *privativa* de los Agentes colegiados la de intervenir en las negociaciones y transferencias de toda especie de valores públicos, entiende el Gobierno de V. M. que deben atenderse algunas de las quejas formuladas contra el establecimiento del impuesto, ya que sea imposible dejar de percibirlo sin quebrantar el texto legal á que debe su existencia.

No son, en efecto, aplicables á la naturaleza especial de las operaciones bursátiles los procedimientos de liquidación y pago establecidos en el cap. 6.º del reglamento provisional de 25 de Septiembre. La rapidez con que se realizan las ventas al contado; la complejidad de las operaciones á plazo, así como sus varias formas y condiciones, y las compensaciones admisibles en la liquidación mensual que debe practicar la Junta Sindical, con arreglo al art. 105 del Código, hacen indispensable, de parte de la Administración, un concurso más activo del que prestan á la realización de las transacciones bursátiles los preceptos del reglamento vigente.

Por otro lado, es igualmente útil á la Administración y á los Agentes oficiales de Cambio y Bolsa prevenir toda defraudación por cuantos medios legales sean aplicables. Pueden colaborar eficazmente en esta obra los Bancos, Sociedades y particulares en cuyas cajas suelen depositarse los efectos sometidos al impuesto, los cuales, á partir de la orden de la Regencia de 20 de Septiembre de 1869, y singularmente de la Real orden de 2 de Agosto de 1890, vienen asociados á la recaudación de este tributo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

A utilizar, pues, estos medios de que la Administración dispone yá procurar que la negociación de los efectos públicos se realice, salvo los respetos debidos al artículo 74 del Código de Comercio, en la forma *privativa* establecida por la legislación vigente, sin menoscazo de los derechos del Erario público, se dirigen las nuevas disposiciones que al empezar á exigir el impuesto, con arreglo al artículo transitorio de la ley de 25 de Septiembre, crece el Gobierno deber adoptar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1893.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.**REAL DECRETO**

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 8 del mes actual se exigirá el impuesto de 0'10 por 100 sobre todas las transmisiones de efectos públicos en que intervengan los Agentes mediadores del comercio á que el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notarios, conforme á lo dispuesto en la base 1.ª, letra E, de la ley de 30 de Junio de 1892, y en el art. 1.º, párrafo quinto de la ley de 25 de Septiembre siguiente.

Art. 2.º Para liquidar y cobrar el impuesto á que se refiere el artículo precedente, así como el comprendido en la letra F, base 1.ª de la ley de 30 de Junio de 1892, en los casos en que esta función corra á cargo del Estado, conforme al art. 124 del reglamento provisional, los Delegados de las provincias nombrarán un Abogado del Estado de los adscritos á las mismas, y un funcionario administrativo que auxilie sus trabajos. Estos funcionarios se instalarán, de acuerdo con el Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes mediadores, en el sitio que se juzgue más á propósito para realizar el fin apetecido sin entorpecimiento de las operaciones bursátiles.

Art. 3.º La liquidación se practicará, y el sello á que alude el art. 109 del reglamento se estampará sobre la póliza en que conste la operación al contado ó sobre los talones ó certificados de numeración de la liquidación mensual de las operaciones á plazos. A estos documentos acompañarán los de que trata el art. 40 del reglamento general de Bolsas. El Abogado liquidador de las operaciones que se realicen en la Bolsa de Bilbao, se limitará á estampar el sello y hacer las anotaciones sin percibir cantidad alguna por razón del impuesto.

Art. 4.º La Dirección general de la Deuda, el Banco de España y sus sucursales, ni ningún otro Banco, Sociedad ó particular, podrá, sin incurrir en las responsabilidades del art. 167 del reglamento, devolver los depósitos á personas distintas de las que los hubiesen constituido, sin que á los resguardos acompañe la escritura pública ó certificado del acto administrativo ó judicial en que conste la transmisión ó la póliza, talón ó certificado de numeración en que se haya estampado el sello de que trata el art. 109 del reglamento.

Art. 5.º La preferencia de que tratan los artículos 320 y 321 del Código de Comercio, sólo se podrá hacer valer en juicio por los portadores de títulos adquiridos con posterioridad á la fecha del presente decreto, cuando acrediten, con exhibición de la póliza correspondiente, haber satisfecho el impuesto establecido en el párrafo tercero, base 2.ª, de la ley de 30 de Junio de 1892. Igualmente será inadmisible en juicio la excepción de que trata el art. 545, núm. 3.º, del mismo Código, si el documento con que acredite la adquisición no tuviera la nota de haber sido sometido á la liquidación del impuesto de Derechos reales el acto ó contrato celebrado con posterioridad á la fecha del presente decreto.

Art. 6.º Ni la Caja de Depósitos, ni el Banco de España y sus sucursales, podrán recibir los valores á que aluden el art. 322 del Código de Comercio y el 37 del reglamento general de Bolsas, sin que se acredite previamente el pago del impuesto mencionado en el artículo anterior.

Art. 7.º Quedan subsistentes, y serán aplicadas á este impuesto, todas las disposiciones del reglamento provisional de 25 de Septiembre de 1892, así como las pertinentes del Real decreto de 20 de Junio de 1882 en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

F.º Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.**ADMINISTRACIÓN CENTRAL****CONSUEGRA ALMERIA****COMISARÍA REGIA**

Cuenta mensual correspondiente á Marzo de 1893, expresiva de la recaudación e inversión de los fondos de la Suscripción Nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCIÓN PRIMERA**DEBE****Capítulo primero.**

Resultado de la cuenta anterior.

Pesetas.

4.145.169'53

Capítulo segundo.*Cantidades abonadas á la Comisaría Regia como producto de la Suscripción Nacional durante el mes á que esta cuenta se refiere.*

1893.—Marzo 1.º—Importe total del Debe en 28 de Febrero último, según cuenta publicada en la GACETA del 6 de Marzo

120

TOTAL del Debe.....

4.145.289'53

SECCION SEGUNDA**HABER****Capítulo primero.**

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Febrero último, según cuenta publicada en la GACETA de 6 de Marzo de 1893.....

1.562.527'65

Capítulo segundo.*Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.***ARTÍCULO 1.º**

Por los imputables á la Administración central.

1893.—Marzo 10.—Satisficho con cargo á la cuenta de «Gastos de material del servicio general» por el arrendamiento en dicho mes del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y librado número 731.....

145'84

Idem 31.—Idem con adeudo á «Personal del servicio general», según nóminas y librado número 771.....

2.652

Idem 31.—Idem con imputación á «Gastos de escritorio del servicio general», según factura y librado número 772.

98

Idem 31.—Idem con aplicación á «Gastos de material del servicio general», según cuenta y justificantes que acompañan al librado número 773.

102'90

Idem 31.—Idem con cargo á «Movimiento de personal del servicio general», según justificante y librado número 774.....

19

3.017'74

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Consuegra.

Obligaciones satisfechas por el Habilitado de Madrid con cargo á atenciones de la expresada Administración por tratarse de servicios imputables á la misma.

1893.—Marzo 10.—Pagado con cargo á la cuenta de «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según recibo y librado número 730

1.680

Idem 28.—Idem por «Obras de encauzamiento propiamente dicho del río Amarguillo», según recibo y librado número 759.....

5.973'66

Idem 29.—Idem por «Movimiento de personal de Consuegra», según cuenta y librado número 760.....

74'30

Idem 31.—Idem por «Personal de Consuegra», según nómina y librado número 767..

997

Idem 31.—Idem por «Gastos de material de Consuegra», según factura y librado número 768

67'30

Idem 31.—Idem por «Obras de reparación de un puente sobre el río Amarguillo en Madridejos», según justificante y librado número 769.....

32'50

Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la primera quincena de Febrero último.

1893.—Marzo 28.—Por lo satisfecho con aplicación á la cuenta de «Alumbrado público en Consuegra», según justificante y librado número 758.

88'19

Obligaciones formalizadas á la expresada Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Febrero último.

1893.—Marzo 21.—Por lo satisfecho con cargo á «Obras de encauzamiento propiamente dicho, del río Amarguillo», según justificante y librado número 743.....

5.104'01

Idem 21.—Idem por «Personal de Consuegra», según nóminas y librado número 744.....

3.063'60

Pesetas.	
Idem 21.—Idem por «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según relación y libramiento número 745.....	600
Idem 21.—Idem por «Obras de prolongación y reparación del malecón de defensa de Villafranca de los Caballeros», según recibo y libramiento núm. 746.....	522'93
Idem 21.—Idem por «Auxilios a labradores de las provincias de Toledo y Ciudad Real», según justificantes y libramiento núm. 747.....	500
Idem 21.—Idem por «Obras de reparación del puente sobre el río Amarguillo en Camuñas», según recibo y libramiento núm. 748.....	332'55
Idem 21.—Idem por «Auxilios en metálico en Madridejos», según recibo y libramiento número 749.....	242'30
Idem 21.—Idem por «Gratificaciones á la Guardia civil», según nómina y libramiento número 750.....	140
Idem 21.—Idem por «Ampliación y reparación de las obras de defensa de Tembleque», según nómina y libramiento número 751.....	104
Idem 21.—Idem por «Gastos de material de Consuegra», según recibo y libramiento número 752.....	74'63
Idem 21.—Idem por «Obras de defensa de los márgenes del río Amarguillo en Camuñas», según recibo y libramiento núm. 753.....	50'54
Idem 21.—Idem por «Movimiento de personal de Consuegra», según recibos y libramiento núm. 754.....	34
Idem 21.—Idem por «Terrenos adquiridos en Consuegra por cuenta del Estado», según recibo y libramiento número 755.....	15
Idem 21.—Idem por «Auxilios en metálico en Consuegra», según recibo y libramiento número 756.....	10
Idem 21.—Idem por «Obras de defensa y encauzamiento del río Amarguillo», según justificantes y libramiento núm. 757.....	170'38
<i>Obligaciones formalizadas á la expresada Administración por gastos imputables á la primera quincena de Marzo último.</i>	
1893.—Marzo 31.—Por lo satisfecho con aplicación á la cuenta de «Terrenos adquiridos en Consuegra por cuenta del Estado», según justificantes y libramiento número 755.....	63.094'46
Idem 31.—Idem por «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según relación y libramiento núm. 776.....	12.485
Idem 31.—Idem por «Personal de Consuegra», según nómina y libramiento núm. 777.....	1.006'63
Idem 31.—Idem por «Obras de encauzamiento, propiamente dicho, del río Amarguillo», según justificantes y libramiento núm. 778.....	821'82
Idem 31.—Idem por «Vales para reparación de casas en Consuegra», según relación y libramiento núm. 779.....	244
Idem 31.—Idem por «Alumbrado público en Consuegra», según justificantes y libramiento núm. 780.....	137'63
Idem 31.—Idem por «Obras de defensa y encauzamiento del río Amarguillo», según justificantes y libramiento núm. 781.....	123'75
Idem 31.—Idem por «Ampliación y reparación de las obras de defensa de Tembleque», según nómina y libramiento número 782.....	120
Idem 31.—Idem por «Movimiento de personal de Consuegra», según recibos y libramiento número 783.....	32'50
Idem 31.—Idem por «Gastos de material de Consuegra», según recibos y libramiento núm. 784.....	21'80
Idem 31.—Idem por «Auxilios en metálico en Consuegra», según recibo y libramiento número 785.....	10
	97.974'48
ARTÍCULO 3.^o	
Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.	
<i>Obligaciones satisfechas por el Habilitado de Madrid con cargo á atenciones de la citada Administración por tratarse de servicios imputables á la misma.</i>	
1893.—Marzo 31.—Por lo satisfecho con aplicación á la cuen-	

Pesetas.	
ta de «Terrenos adquiridos en Albox por cuenta del Estado», según recibo y libramiento núm. 770.....	55
<i>Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la primera quincena de Febrero último.</i>	
1893.—Marzo 20.—Por lo satisfecho con cargo á la cuenta de «Auxilios á labradores en la provincia de Almería», según libramiento núm. 742... Idem 31.—Idem por «Auxilios en metálico en Albóx», según relación y libramiento número 786.....	34.083'72 4.000
<i>Obligaciones formalizadas á dicha Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Febrero último.</i>	
1893.—Marzo 17.—Por lo satisfecho con aplicación á la cuenta de «Auxilios á labradores en la provincia de Almería», según recibo y libramiento número 732	2.123'52
Idem 17.—Idem por «Personal de Almería», según nóminas y libramiento núm. 733.....	1.530
Idem 17.—Idem por «Vales para reparación de casas en Albóx», según relación y libramiento núm. 734.....	846'33
Idem 17.—Idem por «Muro de defensa de malecón de Adra», según recibo y libramiento número 735.....	250
Idem 17.—Idem por «Muro de defensa de Albóx», según nómina y libramiento número 736.....	224
Idem 17.—Idem por «Movimiento de personal de Almería», según relaciones y libramiento núm. 737	120
Idem 17.—Idem por «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento número 738.....	49'48
Idem 17.—Idem por «Obras en la ciudad de Almería (Estudios)», según relaciones y libramiento núm. 739.....	21'50
Idem 17.—Idem por «Gastos de inspección á las obras hechas por los pueblos con fondos de los socorros á labradores», según relación y libramiento número 740.....	15
Idem 17.—Idem por «Auxilios en metálico en la ciudad de Almería», según recibo y libramiento núm. 741.....	5'75
<i>Obligaciones formalizadas á referida Administración por gastos imputables á la primera quincena de Marzo último.</i>	
Marzo 31.—Por lo satisfecho con cargo á la cuenta de «Muro de defensa de Albóx», según justificante y libramiento núm. 761.....	3.706'71
Idem 31.—Idem por «Vales para reparación de casas en Albóx», según relación y libramiento núm. 762.....	1.562'87
Idem 31.—Idem por «Auxilios en metálico en Albóx», según justificantes y libramiento núm. 763.....	439'98
Idem 31.—Idem por «Vales para reparación de casas en Almería», según relación y libramiento núm. 764.....	195
Idem 31.—Idem por «Movimiento de personal en Almería», según recibos y libramiento núm. 765.....	134'85
Idem 31.—Idem por «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento número 766.....	65
TOTAL gastado y formalizado.....	1.712.948'58
Capítulo tercero.	
<i>Existencias.</i>	
En el Banco de España, Madrid.....	2.189.816'92
En la sucursal del id. en Toledo.....	77.842'40
En la id. del id. en Almería...	107.199'43
En poder del Habilitado central.....	882'10
En id. del Alcalde de Albóx...	30
En id. del id. de Tembleque...	169
En id. de la Administración de Consuegra.....	31.304'64
En id. de la id. de Almería (á formalizar).....	18.430'20
En id. de los Sres. Spencer y Roda, de Almería, provisión de fondos para giros á los pueblos de dicha provincia..	6.666'26
TOTAL del Hacer.....	2.432.340'95

Madrid 4 de Abril de 1893.—V. G. Sancho.
Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.^a de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Llaguno.

MINISTERIO DE MARINA**Depósito Hidrográfico.****AVISO Á LOS NAVEGANTES**

NÚMERO 41.—12 MARZO 1893.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

ISLAS BRITÁNICAS**Inglaterra (Costa E.)****CARÁCTER DE LA LUZ DE ISLA FARN.**

(A. a. N., núm. 37/219. Paris, 1893.)

Núm. 226, 1893.—Según la última edición del cuaderno de faros del Almirantazgo inglés, la luz superior de la isla Farn muestra tres destellos, dos blancos y uno rojo en un minuto, durando cada destello 4 1/4, segundos y 15 1/4, cada intervalo eclipsado.

Cuaderno de faros núm. 84 B. de 1887.

CARÁCTER DE LA LUZ SUPERIOR DE LOWESTOFF

Núm. 227, 1893.—Según la última edición del cuaderno de faros del Almirantazgo inglés, la luz superior de Lowestoff no es de doble destello cada treinta segundos.

Dicha luz es *giratoria*, mostrando durante treinta segundos una luz que va creciendo en intensidad, decreciendo después hasta desaparecer por completo.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887.

MAR MEDITERRÁNEO**España.****CALADO DE LA ALMADRAVA DE CABO ROIG SALOU (TARRAGONA).**

Núm. 228, 1893.—El Ayudante de Marina de Cambrils comunica que el día 11 del presente mes quedó calada la almadraba situada en cabo Roig Salou.

Carta núm. 2 de la sección III.

ISLAS BRITÁNICAS**Escocia.****CARÁCTER DE LA LUZ DE LA ISLA BRESSAY**Núm. 229, 1893.—Según la última edición del cuaderno de faros del Almirantazgo inglés, la luz de la isla Bressay es *giratoria*, alternativamente blanca y roja en el espacio de tiempo de un minuto, con un eclipse entre ambos colores.

Cuaderno de faros núm. 84 B. de 1887.

Irlanda (Costa S.)

(Notice to Mariners, núm. 108. London, 1893.)

RESTABLECIMIENTO DE LUCES DE DIRECCIÓN PRÓXIMO AL FUERTE CARLISLE Y ENTRE LAS PUNTAS RAM Y WEAVER, EN EL PUERTO DE CORK

Núm. 230, 1893.—Desde el 25 de Febrero último han sido restablecidas las luces de dirección del puerto de Cork, próximas al fuerte de Carlisle, así como también las que había entre las puntas Ram y Weaver.

Las luces próximas al fuerte Carlisle consisten en dos luces *fijas blancas*, cuya enfilación guía al centro del canal de entrada entre Harbour, Rock y Chicago Knoll, salvando el banco Turbot.

La luz del N., elevada 41,8 metros sobre el nivel del mar, está á 270 metros al S. 15° E. del asta de bandera del fuerte, y la luz del S., elevada 30 metros sobre el nivel del mar, se encuentra á 165 metros al S. 3° E. de dicha luz del N.

Las luces de dirección situadas entre las puntas Ram y Weaver son dos luces *fijas rojas*, cuya enfilación conduce al canal limpio.

La luz del N., próxima á la orilla, está á 610 metros al S. 10° E. del asta de bandera del fuerte Camdem, y la luz S. se encuentra á 155 metros al S. 18° W. de dicha luz del N.

Cuaderno de faros núm. 84 B. de 1887.

Océano Atlántico del Norte**Canadá.****ADICIONES Á LAS ESTACIONES DE SEÑALES DEL GOLEO DE SAN LORENZO**

(Notice to Mariners, núm. 2. Ottawa, 1893.)

Núm. 231, 1893.—El faro de Birch Point, en la isla Miscau, á la entrada de la bahía Chaleurs y el faro de Goose Lake, están unidos por teléfono con la red telefónica de Nuevo Brunswick.

El faro cabo Raca está también enlazado por telégrafo con Saint-John de Terranova, siendo estación de señales para avisar de los hilos.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Dirección general de Aduanas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Febrero del año de 1893, comparados con los de igual período de 1891 y 1892.

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS										VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS									
	EN EL MES DE FEBRERO DE					EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE					EN EL MES DE FEBRERO DE					EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE				
	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892
Clase I.—Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.																				
1	Mármoles, jaspe, etc. en trozos.....	Kilogramos..	100.710	484.163	108.495	621.760	622.883	488.185	9.064	43.575	9.765	55.959	57.059	43.937	57.059	41.395	41.395	41.395	41.395	
2	— cortados en cualquier forma.....		578.218	313.597	3.022	1.125.783	519.677	15.591	80.951	12.544	425	157.610	157.610	2.183	157.610	157.610	157.610	157.610	157.610	
5	Las demás piedras y tierras.....		6.087.653	5.006.904	4.997.282	10.748.068	15.857	11.286	273.311	224.311	224.311	483.653	483.653	534.431	483.653	483.653	483.653	483.653	483.653	
6	Carbón mineral		130.982	177.559	144.950	277.936	361.532	275.890	3.536.514	4.794.093	3.913.650	7.504.274	9.491.364	7.449.030	9.491.364	9.491.364	9.491.364	9.491.364	9.491.364	
7	Toneladas....		19.926	8.985	12.903	45.608	22.127	33.251	583.002	242.595	344.381	1.276.416	624.429	697.777	624.429	624.429	624.429	624.429	624.429	
8	Alojirantes, breas, astaflos, etc.	Kilogramos..	4.380.226	2.959.108	2.957.011	9.093.669	10.341.154	8.097.533	10.930.061	436.023	295.910	909.387	809.387	1.034.115	809.387	809.387	809.387	809.387	809.387	
9	Petrolíeos brutos.....		3.282.326	5.715.418	3.961.315	10.930.502	11.983.061	8.478.196	656.665	1.143.084	792.263	2.186.170	2.307.812	1.695.759	1.695.759	1.695.759	1.695.759	1.695.759	1.695.759	
10	Otros aceites minerales brutos.....		264.118	61.341	75.372	403.303	198.682	174.158	52.824	18.268	15.074	80.661	39.736	34.531	34.531	34.531	34.531	34.531	34.531	
11	Oleomantas, vaselinas, etc.....		200.846	586.382	157.474	357.431	1.914.720	674.226	40.169	117.276	31.495	71.486	882.944	134.845	134.845	134.845	134.845	134.845	134.845	
12	Petrolíeos rectificados.....		50.104	110.911	3.216	270.210	580.207	5.177	1.706	»	740	62.18	133.448	392	392	392	392	392	392	
13	Otros aceites minerales rectificados.....		2.734	2.828	2.026	4.469	18.960	2.026	629	650	466	1.190	1.028	433	433	433	433	433	433	
14	Vidrio hueco común y ordinario.....		142.968	633.198	238.772	461.031	1.192.829	499.626	42.890	186.959	71.632	128.309	357.818	149.888	149.888	149.888	149.888	149.888	149.888	
15	Cristal y el vidrio que le imita.....		90.508	57.409	39.065	169.710	112.399	90.407	163.864	128.195	66.411	288.507	365.716	153.692	153.692	153.692	153.692	153.692	153.692	
16	Vidrio y cristal plano.....		164.072	130.169	112.399	379.782	353.030	298.214	131.358	104.135	89.919	303.826	383.526	283.423	283.423	283.423	283.423	283.423	283.423	
17	Barro en baldosas, ladrillos y tejas.....		1.929.985	2.290.786	124.178	3.563.506	4.914.322	1.018.154	135.097	160.355	8.692	249.446	324.002	71.270	71.270	71.270	71.270	71.270	71.270	
18	Lesa de pederrola y el barro fino.....		68.411	60.211	53.154	123.858	153.020	95.024	99.96	87.306	77.073	59.003	179.504	221.879	137.805	137.805	137.805	137.805	137.805	
19	Porcelana.....		37.561	42.349	23.601	67.881	87.145	50.015	98.878	105.873	59.003	174.703	217.863	125.038	125.038	125.038	125.038	125.038	125.038	
	TOTAL DE LA CLASE.....		»	»	»	»	»	»	»	»	»	6.342.587	7.691.639	6.005.938	14.124.344	14.124.344	14.124.344	14.124.344	14.124.344	14.124.344
	Clase II.—Mátales y sus manufacturas.		189.110	3.786.876	172.452	1.532.514	1.147.107	1.619.418	12.298	265.081	12.072	106.276	500.297	113.360						
24	Hierro fundido en lingotes y el viejo.....	Kilogramos..	397.855	9.262	181.063	72.807	1.293.726	9.252	419.571	59.681	2.961	27.159	194.059	297.855	62.915	62.915	62.915	62.915	62.915	
25	en columnas y tubos desde 10 milímetros.....		»	»	»	»	1.640.387	1.640	109.381	59.681	278.253	14.561	194.059	297.855	21.875	21.875	21.875	21.875	21.875	
26	— en tubos hasta 10 milímetros de grueso.....		»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
28	en manufacturas ordinarias.....		302.760	288.450	109.362	680.175	633.986	323.569	75.062	71.628	26.247	165.642	159.357	177.664						
29	— en manufacturas finas.....		93.128	124.989	18.589	194.556	261.374	165.636	61.664	99.975	51.865	128.406	150.002	108.000						
33	— forjado y acero en barras-carrielles.....		1.321.800	1.652.883	1.316.088	3.722.176	5.078.841	1.606.152	211.483	259.661	220.014	595.518	595.518	89.287						
34	dichos en barras de todas clases.....		1.709.161	825.527	3.557.240	549.592	1.840	870	99.057	1.288	92.947	58.595	714.226	98.927						
35	(a) en arcos y ruedas desde 100 kilogramos, etc.....		»	»	»	»	»	»	»	158	14.513	1.288	1.288	1.288						
36	(b) en ejeles, placas de unión, etc.....		»	»	»	»	»	»	5.788	11.478	2.315	3.262	2.315	4.592						
37	— en ejes acodados y cigüeñas.....		15.403	6.582	2.316	3.709.070	15.403	288.576	2.471	282.712	787	815.996	815.996	840						
39	en chapas hasta 3 milímetros y los flejes																			

84.111	782.094	45.638		691.445	1.574.732	954.152	1.527.548
85	5.328	5.328		34.355	18.355	18.355	11.547
86	10.154	10.154		1.706.927	1.892.059	1.892.059	1.706.927
87	92.694	92.694		1.721.211	1.828.443	1.828.443	1.721.211
88	72.353	72.353		2.506.475	2.506.475	2.506.475	2.506.475
89	1.516.184	1.516.184		1.319.191	1.319.191	1.319.191	1.319.191
90	8.073	8.073		33.460	33.460	33.460	33.460
91	104.953	104.953		13.191	13.191	13.191	13.191
92	95.600	95.600		264.841	264.841	264.841	264.841
93	12.692	12.692		57.883	57.883	57.883	57.883
94	29.081	29.081		1.118	1.118	1.118	1.118
95	1.123.611	1.123.611		1.123.611	1.123.611	1.123.611	1.123.611
96	769.382	769.382		769.382	769.382	769.382	769.382
97	548.509	548.509		791.265	791.265	791.265	791.265
98	292.765	292.765		913.233	913.233	913.233	913.233
99	57.054	57.054		281	281	281	281
00	38.844	38.844		97.023	97.023	97.023	97.023
01	25.335	25.335		50.179	50.179	50.179	50.179
02	26.977	26.977		17.903	17.903	17.903	17.903
03	67.621	67.621		61.917	61.917	61.917	61.917
04	1.538.067	1.538.067		1.538.067	1.538.067	1.538.067	1.538.067
05	210.278	210.278		210.278	210.278	210.278	210.278
06	181.792	181.792		181.792	181.792	181.792	181.792
07	438.807	438.807		438.807	438.807	438.807	438.807
08	1.516.184	1.516.184		1.516.184	1.516.184	1.516.184	1.516.184
09	8.073	8.073		8.073	8.073	8.073	8.073
10	12.692	12.692		12.692	12.692	12.692	12.692
11	1.118	1.118		1.118	1.118	1.118	1.118
12	1.123.611	1.123.611		1.123.611	1.123.611	1.123.611	1.123.611
13	898.889	898.889		898.889	898.889	898.889	898.889
14	184.652	184.652		201.028	201.028	201.028	201.028
15	5.328	5.328		246.640	246.640	246.640	246.640
16	10.154	10.154		10.154	10.154	10.154	10.154
17	894	894		894	894	894	894
18	476.398	476.398		476.398	476.398	476.398	476.398
19	84.111	84.111		84.111	84.111	84.111	84.111
20	— en manufacturas ordinarias en que domine la chapa.						
21	— dichos en manufacturas finas.						
22	— y latón en barras y lingotes.						
23	— dichos en planchas y clavos.						
24	— en tubos y piezas grandes, etc.						
25	— bronce ó latón labrados.						
26	Estáño en lingotes						
27	TOTAL DE LA CLASE.....						
28	Clase III.—Drogas y productos químicos.						
29	Aceite de coco, palma y demás sólidos.....						
30	Los demás aceites vegetales.....						
31	Palos tintóreos y cortezas curtiembre.....						
32	Síntesis oleaginosas.....						
33	Los demás productos vegetales.....						
34	Añil y cochinchila						
35	Extractos tinteros						
36	Barriques						
37	Coleos en polvo ó en térron						
38	— preparados y las tintas						
39	— artificiales, grancina y mezclas						
40	Acidos muriáticos, nítrico y sulfúrico						
41	Alcaloides y sus sales						
42	Alembre						
43	Azufre						
44	Carbonatos alcalinos						
45	Cloruro de cal						
46	— de potasio, sulfato de sosa, etc.						
47	Colas y álbuminas						
48	Fósforo						
49	Nitrato de potasa						
50	— de sosa						
51	Producción farmacéuticos						
52	— químicos no expresados						
53	Almidón						
54	Péculas de uso industrial, etc						
55	Parafina, estearina, etc., en masas						
56	— diebas labradas						
57	Perfumería y esencias						
58	TOTAL DE LA CLASE.....						
59	Clase IV.—Algodón y sus manufacturas.						
60	Algodón en rama						
61	— hilado, hasta el núm. 35						
62	— dicho, desde el núm. 36						
63	— torcido a 3 ó más cabos						
64	Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos						
65	— dichos, desde 26 hilos						
66	— estampados, etc., hasta 25 hilos						
67	— dichos, desde 26 hilos						
68	— diáfanos, como muselinas, etc.						
69	Acolchados y piquées						
70	Panas, veludillos y tejidos dobles						
71	Tules						
72	Puntillas, excepto las de ganchet						
73	Tejidos de punto de crochet						
74	— dichos de media en pieza, etc						
75	— en medias, calcetines, etc						
76	TOTAL DE LA CLASE.....						
77	Clase V.—Las demás fibras vegetales y sus manufacturas.						
78	Cáñamo en rama y rastrillado						
79	Lino en idem id						
80	Yute, abacá, pita, etc., en rama						
81	Hilaza de abacá, yute, etc., hasta el 12						
82	— de cañamo ó lino hasta el 20, y de yute del 13 en adelante						
83	— dichas (menos yute) desde el 21						
84	TOTAL DE LA CLASE.....						

CLASE III.—Drogas y productos químicos.

Aceite de coco, palma y demás sólidos.....
 Los demás aceites vegetales.....
 Palos tintiores y cortezas curientes.....
 Símientes oleaginosas.....
 Añil y cochinilla.....
 Extractos tintóreos.....
 Barnices.....
 Colores en polvo ó en terrón.....
 — preparados y las tintas.....
 — artificiales, grancina y mezclas.....
 Ácidos muriático, nítrico y sulfúrico.....
 Alcaloides y sus sales.....
 Alumbre.....
 Azufre.....
 Carbonatos alcalinos.....
 Cloruro de cal.....
 — de potasio, sulfato de sosa, etc.....
 Colas y álbumina.....
 Fósforo.....
 Nitrato de potasa.....
 — de sosa.....
 Productos farmacéuticos.....
 — químicos no expresados.....
 Almidón.....
 Féculas de uso industrial, etc.....
 Parafina, estearina, etc. en masas.....
 — dietinas labradas.....
 Perfumería y esencias

CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas.

Algodón en rama.....
— hilado, hasta el núm. 35.....
— dicho, desde el núm. 36.....
— torcido á 3 ó más cabos.....
Tejidos turpidos, etc., hasta 25 hilos.....
— dichos, desde 26 hilos;.....
— estampados, etc., hasta 25 hilos.....
— dichos, desde 26 hilos.....
— diáfanos, como muselinas, etc.

A colchados y piques.....
Panas, veludillos y tejidos dobles.

Tules.....
Puntillas, excepto las de ganchet

Tejidos de punto de crochet.....
— dichos de media en pieza, etc
en medias, calcetines, etc

卷之五
太祖皇帝

Cáñamo en rama y rastillado.....
Lino en idem fd.....
Yute, abacá, pita, etc., en rama.

Hilaza de abacá, yute, etc. hasta el 12.....
— de cáñamo ó lino hasta el 20, y de yute del 13 en adelante.
— dichas (menos yute) desde el 21

Tejidos de hilo llanos hasta 10 hilos.....
— idem de 11 á 24.....
— idem de 25 en adelante.....

— ducnos en manifatturas finas...
— dichos en idem ordinarias eú que no domine la chapa.
— dichos en idem finas.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE FEBRERO DE		EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		EN EL MES DE FEBRERO DE		EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE	
	1891		1892		1891		1892		1891	
	1891	1892	1893	1893	1891	1892	1893	1892	1891	1893
Tejidos cruzados ó labrados.....			1.097	15.922	19.006	2.052	99.365	15.152	165.705	193.728
Encajes.....	9.831	13	55	55	3.250	1.2	3.250	1.750	13.750	10.750
Tejidos de punto.....	24	69	21	39	1.700	28	1.700	525	975	2.375
— de yute, abacá, etc., llanos.....	19.217	18.539	1.113	292	79.279	1.757	14.938	880	33.426	158.962
— idem, cruzados ó labrados.....	58.027	965	352	36.989	31.544	1.675	141.875	95.656	162.226	5.416
Alfombras de las materias expresadas.....	35.496	38.721	1.757	53.702	111.788	4.139	156.813	3.377	3.377	11.909
TOTAL DE LA CLASE.....							137.867	10.186	220.926	2.828
Clase VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.							2.603.543	4.477.387	3.198.911	5.185.468
Cerdas, crines y pelos en rama.....	14.019	14.019	8.644	36.203	26.653	21.770	63.464	29.822	127.544	94.055
Lana sucia.....	89.702	89.702	3.029	80.871	109.099	4.516	33.207	6.361	169.829	229.108
— la raya.....	64.864	64.864	186.993	317.878	405.866	243.664	565.411	589.070	1.386.875	1.744.364
— peinada ó cardada en crudo.....	64.221	64.221	84.423	76.103	132.485	165.793	188.835	311.472	409.482	642.522
— dicha teñida.....			3.866	19.369		19.369		2.126	369.100	804.097
38.935	38.935	64.221	88.289	76.103	132.485	185.162	188.835	311.472	411.578	891.450
»	»	160	261	1.284	178	261	25.631	1.697	8.346	642.522
2.698	44.006	3.656	8.241	54.003	54.003	9.491	418.057	34.732	78.290	891.450
1.244	5.335	2.319	2.518	2.210	25.667	307	58.685	2.409	27.698	513.028
14.494	14.938	1.452	4.733	1.452	15.229	4.769	56.258	8.619	100.101	104.401
7.741	6.894	1.17	3.168	13.715	32.977	3.168	25.659	5.606	54.376	95.055
153	146	48.057	1.788	338	375	1.224	1.176	1.176	57.713	11.747
20.406	7.134	9.070	1.721	12.559	3.100	326	496	30.028	440.800	3.008
3.264	3.264	6.724	729	17.886	64.206	771.480	81.963	6.489	1.263.584	52.868
33.408	60.286	60.286	5.240	57.289	9.64	1.329	61.652	67.880	113.301	162.311
62.053	87.825	87.825	8.678	92.240	10.912	7.158	534.528	85.132	124.076	172.068
»	282	282	1.487	282	3.001	10.912	558.477	804.613	78.563	1.674.316
»	»	»	»	»	»	»	2.525.508	4.097.513	1.319.928	1.744.364
TOTAL DE LA CLASE.....							4.729.828	4.729.828	8.213.776	2.513.592
Clase VII.—Seda y sus manufacturas.										
Seda cruda.....	5.168	7.089	17.707	11.981	20.848	309.472	196.384	269.382	672.866	455.278
— torcida en crudo.....	1.177	614	153	1.177	749	9.705	58.850	30.700	8.721	58.850
— dicha teñida.....	656	325	2.049	484	484	46.620	22.760	130.983	130.983	37.450
65	1.843	939	153	3.226	1.233	3.705	105.470	53.450	8.721	189.333
65	489	1.583	209	489	54	1.058	9.291	5.225	9.291	1.024
829	»	1.583	3.817	3.817	2.334	1.058	20.725	20.725	95.325	58.350
1.152	4.596	1.152	2.042	4.632	4.596	2.012	44.928	7.137	137.880	60.360
1.152	4.779	2.821	4.632	7.115	6.974	44.928	145.017	103.008	181.818	105.249
2.574	4.381	1.691	5.563	10.097	2.898	263.768	448.162	175.347	143.029	243.129
2.574	56	43	347	35	436	1.045	8.120	6.995	5.388	253.956
1.047	1.350	1.423	1.498	1.700	1.863	567	55.016	18.044	89.310	1.094.969
585	585	1.423	818	1.423	4.080	1.660	79.312	195.142	203.715	64.090
455	455	842	842	842	862	95	10.476	34.740	20.844	56.807
429	429	740	740	740	801	23.220	45.765	22.380	67.743	66.348
5 644	5 644	12.355	12.355	12.355	659	1.970	824	33.007	19.973	146.232
					4.085	11.141	174.480	380.130	124.027	59.662
						»	1.019.818	1.702.128	911.094	346.328
TOTAL DE LA CLASE.....										243.129
Clase VIII.—Papel y sus aplicaciones.										253.956
Pasta para fabricar papel.....	560.557	388.808	667.317	804.215	1.794.255	1.363.969	112.111	77.761	200.195	185.208
Papel continuo hasta 35 gramos, m. c.....	45.305	47.405	70	137.256	83.143	1.179	24.918	28.073	140	75.491
— dicho desde 36 á 50, idem.....	20.711	51.410	24.744	67.839	83.015	79.543	47.917	35.248	35.248	82.216
— dicho desde 51 en adelante, idem.....			27.114		73.848					61.364
66.016	104.749	51.928	205.115	240.006	128.639	51.842	62.063	48.987	163.707	173.023
12.802	6 441	11.529	31.786	31.323	27.694	25.614	23.058	12.888	63.572	26.073
7 74	13.981	6.707	23.699	24.348	36.275	24.033	22.468	46.164	79.392	43.748
12.788	14.457	9.373	27.141	29.464	28.964	28.964	18.740	67.670	58.928	62.292
Partida del Arancel.										108.398
196										409.191
197										2.358
198										43.748
199										62.292
200										108.398
201										55.388
202										

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS									
CANTIDADES IMPORTADAS					EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE				
NOMENCLATURA		EN EL MES DE FEBRERO DE		1891	EN EL MES DE FEBRERO DE		1892	EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE	
					Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Carros de transporte y carretillas.....	1892	1893	1891	1892	1893	1892	1893	1891	1893
Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorson).....	36.402	14.748	152.982	174.638	16.125	25.620	14.561	61.193	11.408
— dichas desde 51 à 300.	»	6.267	1.1780	64.730	2.7267	1.780	1.684	356	356
— dichas desde 301.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
— de hierro y acero.....	3.574.206	4	1.000	1.295.093	2	2.279.567	2	335.688	»
— idem para navegar á vela.....	»	»	2.003	1.972.680	2	1.761.617	1	986.340	1.139.784
TOTAL.....	3.580.473	5	3.332.503	3.638.223	7	2.283.950	4	335.688	761
Unidades.....	1.295.093	2	»	»	»	»	»	761	761
Toneladas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	»	1.334.974	1.140.901
Clase XII.—Sustancias alimenticias.									
Aves y caza menor.....	134.704	133.800	152.924	290.449	285.314	269.408	305.848	580.898	570.628
Carne en salmuera y fasajo.....	39	171	5	6.747	53.284	2.005	23	3.914	1.163
— y manteca de cerdo.....	320.592	282.863	46.166	794.388	611.214	116.382	320.592	794.368	611.014
— de las demás clases.....	728	522	915	1.423	1.027	2.992	496	1.352	128.021
Manteca de vacas.....	10.091	9.492	19.798	34.764	40.024	35.764	36.92	879	1.892
Bacalao y pez palo.....	3.659.229	4.573.333	3.556.710	7.052.735	8.404.727	6.341.186	2.278.499	33.811	127.880
Pescados frescos.....	821.951	1.037.843	796.781	1.800.189	1.633.415	1.313.004	246.585	71.273	4.086
— salpicados, ahumados, etc.....	32.284	20.564	9.182	54.129	30.364	18.825	17.755	540.056	121.771
Arroz sin cáscara.....	31.738	25.295	87.172	56.142	242.254	10.474	8.347	29.770	393.901
Estados Unidos.....	»	»	»	»	»	»	»	16.701	10.354
Francia.....	1.994.904	403.674	2.024.552	20.400	4.379.565	4.503.859	486.936	404.910	4.080
Rusia.....	9.879.035	2.324.961	6.372.155	20.999.751	3.024.961	18.249.901	1.975.807	80.735	97.387
Turquía.....	4.131.777	2.143.120	10.119.739	7.475.183	3.588.563	13.366.524	826.355	1.274.431	604.902
Otros países.....	2.346.037	127.916	10.496.763	3.808.685	147.959	20.966.312	469.207	428.624	3.649.980
18.351.747	4.999.671	34.947.051	36.807.878	7.248.419	67.132.358	3.670.350	999.934	6.989.410	1.449.684
Alemania.....	»	»	9.080	»	9.080	»	»	»	13.426.468
Austria.....	»	»	»	29.700	29.700	5.940	1.102.103	112.546	875.913
Bélgica.....	»	»	535.995	1.552.721	900	16.904	244.546	2.676	2.034.001
Francia.....	340.746	6.473	8.100	131.432	199.926	112.546	2.156	176.878	3.920
Otros países	»	»	»	»	»	»	»	43.373	3.649.980
347.219	8.100	676.507	1.788.287	17.804	1.367.609	114.682	2.676	223.247	2.676
Francia.....	943.294	32.168	22.693	2.578.662	96.045	150.927	5.147	3.631	127.722
Marruecos.....	863.963	390	479.975	1.966.614	167.173	1.043.928	138.234	76.796	167.028
Rumania.....	»	»	2.363.277	40.000	764.722	2.985.927	»	378.124	47.748
Rusia.....	946.982	150.000	1.222.577	150.000	174.765	151.517	24.000	195.612	24.000
Turquía.....	261.951	421.061	1.040.035	372.786	4.955	41.912	67.370	160.045	59.646
Otros países	3.301.051	»	8.938.674	1.128.881	919.495	528.168	»	1.430.188	793
6.317.241	603.619	3.413.728	15.750.562	2.679.607	5.212.019	1.010.758	96.579	546.196	451.311
2.236	808	1.487.028	477	1.688	3.269	1.047.246	305.148	5.878	2.996
4.188.982	1.220.593	»	»	»	»	»	»	»	3.920
1.946.831	2.584.480	70.190	2.601.682	4.007.838	1.168.099	1.550.688	1.047.246	586.627	363.694
457.362	327.715	400.289	1.410.137	702.234	917.068	1.196.629	4.978.239	386.148	278.333
97.857	93.187	98.674	261.151	463.888	389.410	55.912	117	10.911	247.266
13.885	560	51	16.786	2.042	106.436	364	4.083	30.210	1.327
6.128	32.282	46.477	36.593	60.072	»	20.983	»	23.885	69.183
2.522.063	3.038.224	615.681	4.326.349	5.282.438	1.514.338	1.781.679	400.193	2.604.577	1.294.342
Cuba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	521
Puerto Rico.....	»	»	»	»	»	»	»	»	275.608
Filipinas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	596.094
Francia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	247.266
Otros países	»	»	»	»	»	»	»	»	39.047
Harina de los mismos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1.294.342
Legumbres secas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1.294.342
Azúcar procedente de.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2.404.703
Legumbres secas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2.404.703
Azúcar procedente de.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2.404.703
Otros países	»	»	»	»	»	»	»	»	2.404.703
Harina de los mismos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2.404.703
Legumbres secas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2.404.703
Azúcar procedente de.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2.404.703
Otros países	»	»	»	»	»	»	»	»	2.404.703
Cuba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2.404.703
Puerto Rico.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2.404.703
Filipinas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2.404.703
Francia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2.404.703
Otros países	»	»	»	»	»	»	»	»	2.404.703
Harina de los mismos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2.404.703
Legumbres secas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2.404.703
Azúcar procedente de.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2.404.703
Legumbres secas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2.404.703
Azúcar procedente de.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2.404.703
Otros países	»	»	»	»	»				

Crabos.....	Kilogramos.	100.769 43.062	114.232 3.176	50.769 47.723	225.190 71.202	71.406 47.723	201.538 86.124	245.589 6.828	109.024 142.404	449.659 6.828	153.523 102.604
Puerto Rico.....		»	»	»	154.190	280.047	231.754 1.373	154.056 129.045	129.045 129.320	331.508 312.686	331.508 212.995
Filipinas.....		110.359	71.933	60.021	269.365	80.592	199.387	356.631	86.589	535.881	602.101
Ecuador.....		88.594	165.875	40.274	152.245	143.762	274.698	72.397	532.552	576.482	173.303
Venezuela.....		130.809	173.172	33.673	254.904	268.131			538.298		309.088
Otros países.....											
307 Cacao en grano procedente de.....		473.593	528.388	282.400	972.906	883.888	629.530	993.451	1.136.034	499.659	2.036.301
											1.900.358
											1.340.619
309 Café en grano procedente de.....											
311 Canela de Ceilán.....											
— de las demás clases.....											
312 Pimienta.....											
316 Té.....											
317											
320 Aguardiente procedente de.....											
Cuba.....	Hectolitros.	22.869	48.400	13.972	39.442	79.866	38.912	91.476	193.600	55.588	155.648
Puerto Rico.....		7.996	2.066	4.463	11.694	20.549	11.087	7.986	2.066	1.412	11.087
Filipinas.....		14.403	41.147	3.582	73.650	70.135	45.592	25.925	74.086	5.490	8.266
Alemania.....		4.588	16.649	3.137	11.742	20.883	5.869	8.029	28.086		10.271
Francia.....											
Suecia.....											
Otros países.....											
321 Licores y aguardientes compuestos.....											
311 Canela de Ceilán.....											
312 — de las demás clases.....											
316 Pimienta.....											
317 Té.....											
322 Vinos espumosos.....	Litro.....										
323											
324											
325											
326											
327											
320 Conservas alimenticias.....											
Dulces.....											
Pasta para sopas y fideos alimenticias.....											
Queso.....											
320 Clase XIII.—Variedades.											
340 Aderezos y adornos.....											
Amarar, asta, hueso, etc., en bruto.....											
Dichos, labrados.....											
Botones de todas clases.....											
Juegos y juguetes.....											
Passamanería de seda.....											
— de lana.....											
— de las demás clases.....											
Tejidos de goma clástica.....											
320 Clase XIII.—Variedades.											
341 Aderezos y adornos.....											
Amarar, asta, hueso, etc., en bruto.....											
Dichos, labrados.....											
Botones de todas clases.....											
Juegos y juguetes.....											
Passamanería de seda.....											
— de lana.....											
— de las demás clases.....											
Tejidos de goma clástica.....											
320 Clase XIII.—Variedades.											
342 Aderezos y adornos.....											
Amarar, asta, hueso, etc., en bruto.....											
Dichos, labrados.....											
Botones de todas clases.....											
Juegos y juguetes.....											
Passamanería de seda.....											
— de lana.....											
— de las demás clases.....											
Tejidos de goma clástica.....											
320 Clase XIII.—Variedades.											
343 Aderezos y adornos.....											
Amarar, asta, hueso, etc., en bruto.....											
Dichos, labrados.....											
Botones de todas clases.....											
Juegos y juguetes.....											
Passamanería de seda.....											
— de lana.....											
— de las demás clases.....											
Tejidos de goma clástica.....											
320 Clase XIII.—Variedades.											
344 Aderezos y adornos.....											
Amarar, asta, hueso, etc., en bruto.....											
Dichos, labrados.....											
Botones de todas clases.....											
Juegos y juguetes.....											
Passamanería de seda.....											
— de lana.....											
— de las demás clases.....											
Tejidos de goma clástica.....											
320 Clase XIII.—Variedades.											
345 Aderezos y adornos.....											
Amarar, asta, hueso, etc., en bruto.....											
Dichos, labrados.....											
Botones de todas clases.....											
Juegos y juguetes.....											
Passamanería de seda.....											
— de lana.....											
— de las demás clases.....											
Tejidos de goma clástica.....											
320 Clase XIII.—Variedades.											
346 Aderezos y adornos.....											
Amarar, asta, hueso, etc., en bruto.....											
Dichos, labrados.....											
Botones de todas clases.....											
Juegos y juguetes.....											
Passamanería de seda.....		</td									

Importaciones especiales.

**RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos EXPORTADOS por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Febrero del año 1893,
comparados con los de igual período de 1891 y 1892.**

NOMENCLATURA	VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
	CANTIDADES EXPORTADAS			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		
	1891	1892	1893	1891	1892	1893
Clase I.—Minerales y cerámica, etc.						
11. Carbones minerales.....	686	832	1.580	2.793	29.295	18.522
13. Alquitranes, bresas, etc.....	531.707	16.183	296.588	144.266	65.121	22.464
14. Galena no argenterifera.....	199.820	134.292	199.820	199.820	49.935	6.004
15. — argenterifera.....	2.422.655	1.568.275	2.771.619	507.424	1.025.726	53.078
16. Otros minerales de plomo.....	30.000	53.264	616.847	621.747	12.250	141.680
17. Blenda.....	1.624.000	546.300	2.209.425	2.045.000	50.870	53.015
18. Calamina.....	2.945.302	4.676.000	1.738.360	3.589.425	37.352	12.565
19. Fosforita.....	700.000	»	860.000	5.370.302	154.308	57.354
20. Mineral de antimonio.....	10.100	500	19.300	10.000	»	7.000
21. — de cobre.....	49.254.432	30.469.316	26.081.320	114.757.043	30.100	150
22. Mata cobrizo.....	600.000	3.265.590	2.009.010	5.673.423	34.800	1.157.668
23. Mineral de hierro.....	361.391.565	401.316.000	391.190.000	762.832.245	3.613.916	53.897.298
24. Piritita de hierro.....	8.399.900	35.896.503	36.543.545	74.198.790	83.999	34.800
25. Tierra manganesa.....	»	»	»	17.898.740	90.000	116.522
26. Lloses y mosaico.....	23.585	258.780	132.340	4.415.000	49.191	139.374
27. Azulejos.....	10.756	23.872	56.222	4.367	4.367	8.052.310
28. Loza ordinaria.....	2.546	9.381	6.257	4.386	4.386	7.628.323
Partida de la Tabla.						
EN EL MES DE FEBRERO DE	1891	1892	1893	1891	1892	1893
EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE	1891	1892	1893	1891	1892	1893
EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE	1891	1892	1893	1891	1892	1893
NOMENCLATURA	1891	1892	1893	1891	1892	1893
Toneladas...	1.085	221.075	64.768	1.928	28.739	16.192
Kilogramos...	221.075	199.820	2.422.655	144.266	134.292	1.568.275
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.580	1.580	1.580
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	296.588	296.588	296.588
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	144.266	144.266	144.266
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	199.820	199.820	199.820
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.928	1.928	1.928
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	144.266	144.266	144.266
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.580	1.580	1.580
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	296.588	296.588	296.588
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	144.266	144.266	144.266
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	199.820	199.820	199.820
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.928	1.928	1.928
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	144.266	144.266	144.266
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.580	1.580	1.580
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	296.588	296.588	296.588
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	144.266	144.266	144.266
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	199.820	199.820	199.820
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.928	1.928	1.928
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	144.266	144.266	144.266
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.580	1.580	1.580
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	296.588	296.588	296.588
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	144.266	144.266	144.266
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	199.820	199.820	199.820
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.928	1.928	1.928
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	144.266	144.266	144.266
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.580	1.580	1.580
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	296.588	296.588	296.588
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	144.266	144.266	144.266
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	199.820	199.820	199.820
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.928	1.928	1.928
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	144.266	144.266	144.266
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.580	1.580	1.580
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	296.588	296.588	296.588
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	144.266	144.266	144.266
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	199.820	199.820	199.820
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.928	1.928	1.928
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	144.266	144.266	144.266
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.580	1.580	1.580
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	296.588	296.588	296.588
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	144.266	144.266	144.266
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	199.820	199.820	199.820
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.928	1.928	1.928
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	144.266	144.266	144.266
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.580	1.580	1.580
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	296.588	296.588	296.588
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	144.266	144.266	144.266
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	199.820	199.820	199.820
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.928	1.928	1.928
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	144.266	144.266	144.266
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.580	1.580	1.580
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	296.588	296.588	296.588
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	144.266	144.266	144.266
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	199.820	199.820	199.820
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.928	1.928	1.928
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	144.266	144.266	144.266
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.580	1.580	1.580
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	296.588	296.588	296.588
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	144.266	144.266	144.266
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	199.820	199.820	199.820
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.928	1.928	1.928
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	144.266	144.266	144.266
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.580	1.580	1.580
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	296.588	296.588	296.588
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	144.266	144.266	144.266
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	199.820	199.820	199.820
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.928	1.928	1.928
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	144.266	144.266	144.266
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.580	1.580	1.580
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	296.588	296.588	296.588
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	144.266	144.266	144.266
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	199.820	199.820	199.820
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.928	1.928	1.928
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	144.266	144.266	144.266
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.580	1.580	1.580
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	296.588	296.588	296.588
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	144.266	144.266	144.266
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	199.820	199.820	199.820
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.928	1.928	1.928
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	144.266	144.266	144.266
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.580	1.580	1.580
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	296.588	296.588	296.588
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	144.266	144.266	144.266
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	199.820	199.820	199.820
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.928	1.928	1.928
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	144.266	144.266	144.266
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.580	1.580	1.580
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	296.588	296.588	296.588
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	144.266	144.266	144.266
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	199.820	199.820	199.820
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.928	1.928	1.928
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	144.266	144.266	144.266
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.580	1.580	1.580
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	296.588	296.588	296.588
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	144.266	144.266	144.266
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	199.820	199.820	199.820
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.928	1.928	1.928
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	144.266	144.266	144.266
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.580	1.580	1.580
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	296.588	296.588	296.588
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	144.266	144.266	144.266
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	199.820	199.820	199.820
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.928	1.928	1.928
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	144.266	144.266	144.266
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.580	1.580	1.580
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	296.588	296.588	296.588
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	144.266	144.266	144.266
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	199.820	199.820	199.820
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.928	1.928	1.928
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	144.266	144.266	144.266
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655	1.580	1.580	1.580
Kilogramos...	2.422.655	1.568.275	1.568.275	296.588	296.588	296.588
Toneladas...	1.180.655	1.180.655	1.180.655			

CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA	VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS											
	EN EL MES DE FEBRERO DE				EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE				EN EL MES DE FEBRERO DE			
	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893
Kilogramos.												
109 Lana sucia.....	268.446	188.760	457.013	669.244	421.905	868.275	456.458	320.892	776.922	1.137.814	717.239	1.476.067
— lavada.....	85	14.398	17.583	6.818	44.151	31.021	3.446	57.592	70.322	124.084	176.604	176.604
110 Mantas.....	376	675	1.711	2.423	3.342	3.008	5.400	13.688	3.568	26.736	19.384	19.384
111 Tejidos de punto.....	214	147	6.999	265	881	834	3.424	2.352	10.406	14.240	13.344	13.344
112 Panos de lana pura.....	3.916	6.999	18.800	9.697	17.304	41.013	70.488	338.400	174.546	31.472	738.234	738.234
113 — dichos con mezcla de algodón.....	1.493	921	1.908	1.904	1.730	4.067	14.930	9.210	19.080	19.040	40.670	40.670
114 — otros tejidos de lana pura.....	2.943	3.177	9.111	4.333	2.338	37.359	41.301	11.833	55.559	206.335	30.394	30.394
115 Dichos con mezcla de algodón.....	2.668	1.599	678	2.857	2.726	24.012	14.391	6.102	43.389	22.833	24.525	24.525
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	>	610.019	577.120	1.246.863	1.440.428	2.519.222
Kilogramos.												
120 Capullo de seda.....	1.280	4.433	2	5.545	4.433	1.104	15.360	53.196	>	66.540	53.196	13.248
— A Francia.....												
— A otros países.....												
121 Desperdicios de seda.....	1.280	4.433	2	5.545	4.433	1.104	15.360	53.196	>	66.540	53.196	13.248
122 Seda cruda.....	1.291	6.715	2.889	8.038	8.503	5.661	11.619	60.435	26.001	25.956	76.527	46.449
— A Francia.....												
— A otros países.....												
123 — para coser.....	4.155	3.146	2.394	6.158	6.158	5.087	186.975	141.570	107.730	361.710	277.110	228.915
124 Tejidos lisos de seda.....	28	123	102	123	123	123	1.260	6.535	4.590	6.535	6.535	6.535
125 — labrados de seda.....												
126 Terciopelos de id.....												
127 Blondas.....												
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	>	317.161	663.348	278.823	608.898	1.151.383
Kilogramos.												
128 Papel continuo.....	10.855	39.090	89.997	37.417	67.040	127.236	9.227	33.227	76.497	31.805	56.985	108.150
129 — hecho a mano.....	37.786	79.112	36.105	35.880	6.751	1.723	134.051	58.568	122.624	133.114	207.748	115.381
130 — en cuadradillo.....	702	1.554	1.554	1.554	12.004	18.857	12.004	2.331	10.127	2.584	18.006	28.286
131 — para fumar.....	108.086	136.794	126.006	258.090	164.816	164.816	134.601	328.306	174.653	36.568	619.416	323.043
132 Libros y papel de música.....	52	368	47.543	57.575	114.583	136.848	117.183	142.629	172.725	343.749	410.544	351.549
133 Estampas.....	3.110	3.703	2.383	6.565	11.060	6.565	6.520	77.750	58.325	164.125	276.300	163.000
134 Papel para empaquetar.....	101.657	193.223	95.519	195.289	355.446	390.846	55.911	106.273	52.535	107.409	195.496	214.365
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	>	619.019	827.965	600.825	1.178.344	1.784.695
Kilogramos.												
135 Maderas sin labrar.....	3.649.886	1.990.786	3.006.707	5.880.854	4.409.079	3.209.542	205.253	136.491	1.674.232	1.274.224	1.360.310	2.873.532
136 Corcho en planchas.....	181.305	558.795	153.537	2.407	1.225.863	2.407	208.716	81.791	203.685	203.685	470.246	500.378
137 — en cuadrilllos.....	1.065	60	2.560	60	60	60	40.027	40.027	1.634.900	1.634.900	1.634.304	1.830.556
138 — en tapones.....												
139 — en formas.....												
140 — en otras formas.....												
141 — Esparto en rama.....	119.588	91.016	97.165	136.491	136.491	136.491	1.674.232	1.674.232	1.674.232	1.674.232	1.674.232	2.873.532
142 — obrado.....	18.762	25.720	33.589	40.027	40.027	40.027	245.280	245.280	245.280	245.280	245.280	3.433.920
143 — Trapos para fabricar papel.....												
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	>	619.019	827.965	600.825	1.178.344	1.784.695
Kilogramos.												
144 Maderas sin labrar.....	3.649.886	1.990.786	3.006.707	5.880.854	4.409.079	3.209.542	205.253	136.491	1.674.232	1.274.224	1.360.310	2.873.532
145 — en cuadrilllos.....	181.305	558.795	153.537	2.407	1.225.863	2.407	208.716	81.791	203.685	203.685	470.246	500.378
146 — en tapones.....	1.065	60	2.560	60	60	60	40.027	40.027	1.634.900	1.634.900	1.634.304	1.830.556
147 — en otras formas.....												
148 — Trapos para fabricar papel.....												
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	>	619.019	827.965	600.825	1.178.344	1.784.695
Kilogramos.												
149 Ganado caballar.....	66	6	36	76	76	76	7	53	30.000	18.000	90.500	3.500
150 — mular.....	38	82	8	5	2.084	2.084	7.211	107	36.900	34.200	37.800	48.150
151 — asnal.....												
152 — vacuno.....												
153 — lanar.....												
154 — cabrío.....												
155 — de cerda.....												
156 — Pieles de ganado leñar sin curtir.....												
157 — en rama.....	127.803	8										

168	Vaqueña.....	5.936	177	1.056	6.480	2.461	3.392	41.552	1.139	7.382	45.360	17.127	23.744	
169	Pies de bocero curtidos.	16.626	4.975	1.495	25.482	2.930	2.930	166.260	49.750	14.950	254.820	237.780	29.300	
170	Badanas, tafiletes, etc.	18.622	11.047	18.899	36.005	31.616	33.460	93.110	55.235	94.495	180.025	158.080	167.300	
172	Calzado.....	115.863	69.829	162.906	186.122	196.112	287.674	1.853.808	1.117.264	2.606.496	2.977.952	3.105.792	4.602.784	
TOTAL DE LA CLASE.....								4.250.999	2.374.908	3.983.135	7.604.753	5.800.572	7.017.735	
CLASE XI.— <i>Maquinaria.</i>														
180	Maquinaria.....	Kilogramos..	23.475	38.442	115.132	95.494	58.198	81.981	30.067	88.821	146.218	121.277	113.784	
TOTAL DE LA CLASE.....								81.981	30.067	88.821	146.218	121.277	113.784	
CLASE XII.— <i>Sustancias alimenticias.</i>														
184	Aves y caza.....	Kilogramos.	7.737	12.189	9.400	33.006	32.514	28.038	15.474	24.378	18.800	66.012	65.028	56.076
185	Carnes frescas.....		»	22.452	13.622	39.129	39.371	37.945	31.836	38.168	23.157	66.519	66.930	64.506
186	Jamonés y carnes saladas.		8.196	4.748	5.334	11.420	8.479	6.414	12.294	7.122	8.001	17.130	12.719	12.719
187	Tocino y mantequilla de cerdo.		8.776	31.288	33.995	21.518	58.983	67.904	24.573	87.606	95.186	60.251	165.152	190.131
188	Mantequilla de vacas		100.342	13.260	30.092	121.462	69.185	30.987	25.085	3.415	5.523	30.365	7.849	17.296
189	Pescados frescos,.....		27.780	39.000	420	42.470	56.280	420	41.670	58.500	630	63.706	84.390	630
190	Langostas y mariscos.....		20	39.003	8	428	42.613	2.973	41.700	58.505	5	214	5	3.830
191	Sardina salada y prensada.....		209.497	87.902	152.401	573.404	206.031	486.821	83.799	35.161	60.060	229.362	122.412	194.728
	79.652	123.187	127.923	210.642	259.901	31.877	587.010	412.381	49.275	51.169	84.257	103.961	234.804	
192	Los demás pescados curados.....		289.189	211.089	280.324	784.046	565.932	1.073.831	115.676	84.436	112.129	313.619	226.373	429.532
193	Arroz.....		62.470	23.959	37.098	152.693	53.054	100.909	59.346	22.761	35.243	145.058	50.401	95.863
194	Cebada.....		122.105	93.317	380.371	4.130	382.477	275.500	54.947	41.938	171.167	172.114	123.975	369.458
195	Centeno.....		1.115	5	60	1.115	5.230	5.230	7.328	1.90	1.10	1.010.851	1	53
196	Maíz.....		38.566	2.170.427	3.600	2.924	4.210	4.210	2.499	5.278	229	4.076	1.376	4.988
197	Trigo.....		120	1.041	3.903	1.041	1.06	88.751	1.241	106	12.494	4.482	9.400	14.240
198	Los demás cereales.....		83.295	3.688.389	63.353	1.302	7.163.817	88.437	41.398	1.283.940	22.174	456	2.507.336	16
199	Harina de trigo.....		214.139	206.989	583.742	336.507	697.113	1.075.578	624.589	350.245	201.968	418.567	615.375	374.553
200	Harbanzos.....		164.921	176.502	199.500	721.075	459.441	636.693	68.524	56.481	63.840	210.744	147.021	203.742
201	Las demás legumbres secas.....		769.246	42.760	40.798	429.890	240.561	85.914	98.953	25.656	24.479	317.934	144.387	51.549
202	Ajos.....		515.046	452.438	1.505.240	1.002.811	884.036	92.316	54.259	61.306	180.629	1.27.538	106.085	
203	Cebollas.....		730.340	81.510	97.789	97.789	307.887	283.295	80.337	8.986	18.999	87.901	31.867	31.162
204	Patatas.....		197.994	89.926	89.926	89.982	337.074	158.827	177.572	10.791	11.735	10.449	19.059	21.909
205	Las demás hortalizas.....		9.585	249.224	124.018	124.018	262.087	101.186	104.535	89.932	101.86	75.485	226.778	104.501
206	Almendra en cáscara.....		110.508	287.269	881.454	881.454	909.823	1.213.829	215.452	237.592	271.206	266.639	563.487	583.316
207	— en pepita.....									213.829	215.452	671.090	682.379	910.371
208	Aceitunas.....													
209														
210	Avellanas.....		20	58.253	10.816	87.474	282.384	10.816	11	30.874	5.732	46.362	149.663	5.732
	681.683	627.143	578.209	698.724	725.809	1.002.042	361.281	306.451	361.281	322.386	306.451	476.323	384.679	531.682
211	Castañas.....		681.683	685.386	589.025	986.198	1.008.193	1.012.588	361.292	363.260	312.183	522.685	534.342	536.814
212	Higos secos.....		44.104	83.191	35.005	309.200	189.059	84.565	12.349	23.293	9.801	86.576	52.936	23.678
	27.891	57.125	151.280	141.660	278.829	7.810	311.208	285.578	7.810	15.995	42.358	39.665	78.072	87.388
213	Nueces.....		71.995	140.316	186.285	450.860	467.888	395.773	20.159	39.288	52.159	126.241	131.008	110.816
	8.763	5.108	4.659	12.699	9.947	8.405	2.976	1.287	1.584	4.318	4.318	2.882	2.882	2.857
214	Pasas.....		19.196	14.391	40.262	129.657	86.581	96.395	7.195	20.131	64.828	43.290	12.225	8.061
	304.363	571.158	261.209	748.287	1.224.092	361.250	152.181	285.579	6.690	130.604	374.143	612.046	8.045	30.887
215	Las demás frutas secas.....		323.559	585.549	301.471	877.944	1.310.673	657.645	161.779	292.774	150.735	438.971	655.336	328.821
	10.069	8.007	11.227	30.563	32.402	20.097	4.027	3.203	4.513	2.100.517	2.100.517			
216	Granadas.....		307.166	83.226	112.216	127.846	446.913	167.150	15.690	14.981	20.199	23.012		
217	Limones.....													

NOMENCLATURA	VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS											
	EN EL MES DE FEBRERO DE				EN EL MES DE MARZO DE				EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE			
	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893
Aceite de oliva exportado por la región de.....				1.218.897 414.711 80.432	1.434.408 1.341.461 247.405	4.703.488 1.301.387 231.773	432.808 210.905 19.789	387.749 628.648 164.473	2.785.502 492.568 126.498	1.183.574 385.681 74.802	1.134.083 1.247.558 230.087	4.374.253 1.210.234 215.349
Dicho exportado a.....				3.807.149	1.714.040	3.023.364	6.256.598	665.502	1.044.730	3.540.648	1.594.057	2.311.728
Francia.....												5.800.036
Otros países.....												
Aguardiente común.....												
— arisado.....												
Espíritu de vino.....												
Hectolitros.....												
Inglaterra.....												
Resto de Europa y África.....												
Cuba Y Puerto Rico.....												
América extranjera.....												
Asia Y Oceanía.....												
Francia.....												
Inglaterra.....												
Resto de Europa y África.....												
Cuba Y Puerto Rico.....												
América extranjera.....												
Asia Y Oceanía.....												
Vino común exportado &.....												
234 Vino común exportado &.....												
235 Vino de Jerez y sus similares exportado á.....												
236 Vino generoso &.....												
237 Algarrobas.....												
Alpiate.....												
Conservas alimenticias.....												
A Francia.....												
A otros países.....												
Total de la Clase.....												
Clase XIII.—Variedades.												
253 Abanicos.....												
254 Alpargatas.....												
255 Cerillas fosfóricas.....												
257 Naipes.....												
Total de la Clase.....												

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias Españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE FEBRERO DE								
	1891			1892			1893		
	Número de buques.	Arqueo.	TONELADAS DE 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	Arqueo.	TONELADAS DE 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	Arqueo.	TONELADAS DE 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.
CARGADOS									
Vapores.....	422	364.817	56.498	377	326.521	62.477	382	320.557	53.498
Extranjeros.....	423	315.198	179.482	371	294.776	190.642	341	276.690	175.732
De vela.....	151	12.829	10.221	198	10.340	7.161	144	9.910	7.224
Extranjeros.....	151	35.038	36.222	111	30.563	32.258	139	24.028	26.737
EN LASTRE									
Vapores.....	62	47.970	>	94	65.243	>	107	80.465	>
Extranjeros.....	163	137.598	>	214	174.359	>	278	250.125	>
De vela.....	37	1.536	>	38	2.504	>	47	2.253	>
Extranjeros.....	79	36.762	>	36	9.323	>	35	9.934	>
TOTALES.....	1.488	952.318	282.423	1.439	913.639	292.538	1.473	973.957	263.191
EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE									
		1891			1892			1893	
CARGADOS									
Vapores.....	836	718.057	128.304	807	667.592	125.267	782	656.007	116.395
Extranjeros.....	868	651.897	357.475	866	743.432	423.477	690	559.771	360.844
De vela.....	337	26.230	23.186	349	18.018	12.325	267	23.121	18.288
Extranjeros.....	365	86.954	93.674	217	55.359	60.662	254	50.904	56.878
EN LASTRE									
Vapores.....	136	87.928	>	196	135.282	>	193	162.489	>
Extranjeros.....	434	375.413	>	551	441.049	>	552	513.674	>
De vela.....	77	2.830	>	66	3.549	>	78	3.223	>
Extranjeros.....	124	38.334	>	75	19.324	>	63	18.107	>
TOTALES.....	3.177	1.987.643	602.639	3.127	2.083.605	621.731	2.879	1.987.296	552.405

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE FEBRERO DE								
	1891			1892			1893		
	Número de buques.	Arqueo.	TONELADAS DE 1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Número de buques.	Arqueo.	TONELADAS DE 1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Número de buques.	Arqueo.	TONELADAS DE 1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
CARGADOS									
Vapores.....	423	357.153	77.883	337	309.025	87.863	400	362.235	92.614
Extranjeros.....	602	462.242	483.748	566	445.853	448.815	599	485.025	501.439
De vela.....	103	13.909	10.809	89	12.558	10.598	117	9.803	7.360
Extranjeros.....	109	21.925	25.791	109	52.561	87.560	55	14.152	16.675
EN LASTRE									
Vapores.....	54	45.454	>	54	23.355	>	72	46.725	>
Extranjeros.....	41	25.780	>	29	21.325	>	37	28.171	>
De vela.....	75	3.533	>	47	2.902	>	51	4.557	>
Extranjeros.....	54	15.840	>	38	10.967	>	24	5.637	>
TOTALES.....	1.461	945.836	598.231	1.269	878.546	634.836	1.355	956.305	618.088
EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE									
		1891			1892			1893	
CARGADOS									
Vapores.....	870	746.477	160.771	800	703.997	220.617	830	765.657	195.485
Extranjeros.....	1.288	982.015	1.030.584	1.414	1.080.050	1.154.454	1.275	1.051.282	1.111.289
Nacionales.....	190	23.995	18.435	214	26.192	22.737	203	18.599	16.283
Extranjeros.....	214	44.910	50.647	183	70.337	100.247	135	38.084	38.228
EN LASTRE									
Vapores.....	104	72.840	>	113	58.748	>	148	96.873	>
Extranjeros.....	79	56.457	>	57	40.580	>	68	64.464	>
Nacionales.....	138	6.282	>	106	5.849	>	98	7.070	>
Extranjeros.....	113	26.540	>	79	22.243	>	59	15.758	>
TOTALES.....	2.996	1.959.516	1.260.437	2.966	2.007.996	1.498.055	2.816	2.057.787	1.361.285

RESUMEN de los VALORES de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS durante el mes de Febrero y dos primeros meses de 1893,
comparados con iguales períodos de los años 1891, 1892 y 1893.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE			
	1891		1892	1893	1891		1892
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	6.342.287	7.691.639	6.005.938	14.124.344	16.436.745	12.506.024	
II.....	2.282.956	3.123.724	1.815.686	5.337.952	7.136.187	3.481.074	
III.....	4.420.909	6.850.440	4.161.135	8.585.722	14.003.300	7.783.300	
IV.....	10.534.481	7.849.287	9.884.567	21.622.042	19.323.984	21.330.892	
V.....	2.603.543	4.477.387	3.198.911	5.135.468	8.697.218	5.365.203	
VI.....	2.525.508	4.097.513	1.319.928	4.729.828	8.213.776	2.513.592	
VII.....	1.019.818	1.702.128	911.094	2.338.872	3.799.081	2.020.373	
VIII.....	509.083	545.069	703.620	1.201.941	1.576.494	1.473.732	
IX.....	3.606.779	3.334.507	2.923.168	8.010.986	7.192.462	6.254.876	
X.....	4.205.464	2.897.866	2.592.795	8.327.273	6.317.817	5.824.951	
XI.....	3.263.685	5.399.518	1.681.994	6.914.512	9.023.881	4.538.988	
XII.....	15.535.103	11.870.660	14.238.622	31.249.006	24.378.891	28.849.173	
XIII.....	430.072	729.935	294.267	904.766	1.248.072	596.752	
IMPORTACIONES ESPECIALES.....	14.704.098	7.940.825	1.704.854	21.664.719	21.935.866	8.699.145	
TOTALES.....	71.983.786	68.510.498	51.436.519	140.147.431	149.282.594	111.238.075	

EXPORTACIÓN

CLASES DE LA TABLA DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE			
	1891		1892	1893	1891		1892
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	6.343.363	7.174.671	6.425.431	13.388.894	13.381.091	13.225.505	
II.....	8.564.707	10.233.735	15.431.286	15.001.312	19.985.357	27.618.604	
III.....	2.425.055	1.917.203	2.169.561	4.359.988	4.106.442	4.372.265	
IV.....	1.516.414	1.824.344	2.904.139	2.667.788	4.376.032	5.858.561	
V.....	231.662	406.165	545.268	388.860	829.847	1.009.214	
VI.....	610.019	577.120	1.246.863	1.465.428	1.440.995	2.519.222	
VII.....	317.161	663.348	278.823	608.898	1.151.383	567.928	
VIII.....	619.019	827.965	600.825	1.178.344	1.781.695	1.304.374	
IX.....	2.865.745	2.439.840	2.612.551	5.441.308	5.962.432	4.233.327	
X.....	4.250.999	2.374.908	3.983.135	7.604.753	5.800.572	7.017.735	
XI.....	81.981	30.067	88.821	146.218	121.277	113.784	
XII.....	34.899.708	20.329.027	26.539.397	70.269.122	111.197.063	52.682.675	
XIII.....	200.437	220.534	183.025	354.557	498.046	385.307	
TOTALES.....	62.926.270	49.018.929	63.009.125	122.875.470	170.635.232	120.908.501	

NOTA IMPORTANTE. Los valores asignados á los artículos importados y exportados en los años 1892 y 1893 son provisionales, á causa de haber tenido que hacerse la valoración de los mismos por los datos por circular de 19 de Mayo de 1892, y los de exportación por los de la tabla oficial de 1891, última publicada.

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los meses que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1891 — Pesetas.	1892 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1890-91 — Pesetas.	1891-92 — Pesetas.	1892-93 — Pesetas.
Derechos de importación.....	6.979.826	8.457.512	9.194.127	63.658.841	66.534.474	70.863 479
— de exportación.....	»	18.224	80.954	638	19.286	567.929
Impuesto de carga.....	341.695	359.140	344.980	3.138.217	3.314 555	2.852.831
— de descarga.....	287.507	291.893	277.171	2.516.783	2.355.827	2.357.047
— de viajeros.....	15.720	13.020	15.330	142.960	148.421	160.345
Derechos menores.....	53.436	45.148	44.174	455.226	450 856	404.516
— de cuarentena y lazareto.....	314	1.366	21.142	93.941	26.586	333.891
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	27.890	53.869	»	447.439	405.325	232.019
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés	1.403	2.448	602	6.318	9.070	5.986
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	*	136.029	100.536	934.316	7.430.962	147.374
Ingresos eventuales.....	922	8	9	1.900	241	6.853
	TOTALES.....	7.708.713	9.378.657	10.079.025	71.396.579	80.705.603
		8.635.417	8.635.417	8.648.917	69.083.336	69.191.336
Corresponde según los presupuestos.....	926.704	743.240	1.430.108	2.313.243	11.622.267	8.740.934
Diferencia de más.....	»	»	»	»	»	»
— de menos.....						

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en las GACETAS DE MADRID de 22 de Marzo de 1891, 23 de Marzo de 1892 y 21 de Marzo de 1893.

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1891 — Pesetas.	1892 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1890-91 — Pesetas.	1891-92 — Pesetas.	1892-93 — Pesetas.
Aguardiente.....	532.765	377.143	»	7.115.477	5.123.018	156.922
Azúcar.....	6.261	988	638	59.552	21.631	18.345
Bacalao.....	471.788	553.535	652.479	4.230.158	4.226.566	5.345.433
Cacao.....	174.271	253.392	81.219	2.104.201	1.288.206	1.865.975
Café.....	8.374	12.306	3.486	49.057	33.674	42.893
Harina de trigo.....	45.828	1.069	89.299	867.939	65.491	810.886
Petróleos.....	803.839	1.382.888	1.050.947	9.654.539	10.085.083	8.312.918
Trigo.....	1.169.810	399.974	2.795.764	6.220.535	5.798.662	14.285.245
Los demás cereales.....	222.566	24.747	150.204	2.793.285	1.601.102	861.103
	TOTALES.....	3.435.442	3.065.742	4.824.396	33.094.742	28.243.433
		7.708.713	9.378.657	10.079.025	71.396.579	80.705.603
		7.708.713	9.378.657	10.079.025	71.396.579	80.705.603
Importe de la recaudación.....						
Los demás artículos.....		4.273.271	6.372.915	5.254.629	38.301.836	52.462.170

Derechos liquidados en las Aduanas á la importación de los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1891 — Pesetas.	1892 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1890-91 — Pesetas.	1891-92 — Pesetas.	1892-93 — Pesetas.
Derecho especial sobre los aguardientes, alcoholes y licores.....	156.181	174.284	17.520	1.903.468	1.526.982	196.011
— ídem sobre el azúcar y glucosa extranjeros y coloniales.....	445.764	535.023	192.622	6.397.313	4.388.182	7.633.088
— sobre los géneros expresados en el art. 11 de la ley de Presupuestos del año 1892-93.....	1.098.768	797.423	752.651	7.968.922	4.834.435	5.627.520
	TOTALES.....	1.700.653	1.506.730	962.793	16.269.703	10.749.599

En los años económicos de 1890-91 y 1891-92 formaban estos valores parte de los de la Renta de Aduanas. Los de 1892-93 están sujetos á rectificación.

Madrid 22 de Marzo de 1893.—El Director general de Aduanas, Isidoro Recio de Ipola.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 19 de Mayo de 1892. D. Guillermo Dueñas y Restoy contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Febrero de 1892, sobre pago de haberes devengados durante el tiempo que estuvo suspenso del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Igualada.

En 24 de Febrero de 1893. La Sociedad Sánchez Caro y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Noviembre de 1892, sobre rectificación de aforos practicados en la Aduana de Barcelona.

En 20 de Marzo de 1893. La Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Enero de 1893, sobre abono a D. Bartolomé Carpente de los intereses de un depósito efectuado por dicha Compañía para poder ocupar una finca en término de Gador, para la construcción del ferrocarril de Linares a Almería.

En 24 de Marzo de 1893. Los Sres. Mir y Estrada contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Agosto de 1892, sobre pago de multas impuestas por defraudación de Aduanas.

En 29 de Marzo de 1893. D. José Perdiguer y Benidé contra la R. al orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Agosto de 1885, que le da de baja definitiva en el Ejército como Oficial de la Secretaría del Consejo Supremo de la Guerra, retirado.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 5 de Abril de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Germán Araujo y D. Estanislao Berben, Administrador y Contador que fueron respectivamente de la Aduana de Sagua (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta y cinco días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de rentas públicas de la Aduana de Sagua del mes de Octubre de 1872, presupuesto de 1872-73; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Marzo de 1893.—P. S., Emilio Huelin.

483—M—1

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don José Ruzaña, Notario de Jijona, contra la negativa del Registrador de la propiedad del partido á inscribir una escritura de aceptación y venta, pendiente en este Centro en virtud de alzada de ambos funcionarios:

Resultando que D. José Ruzaña autorizó en Jijona, á 7 de Noviembre de 1890, una escritura pública que otorgaron Pascuala Cebriá y Verdú, asistida de su marido, y Francisco Alcázar y Alcazar, y en su virtud, aquélla vendió á éste cuatro hectáreas y ochenta áreas en la heredad llamada del Collado, ofreciendo la escritura las siguientes particularidades, que importa consignar: primera, la vendedora adquirió la finca por herencia de su padre Francisco Cebriá Brotóns, y para acreditar su calidad de heredera, insertó un auto de 27 de Octubre de 1890 en que se hace aquella declaración á su favor, después de consignar en uno de los resultantes que por sentencia de 27 de Marzo ó Mayo (que en este punto hay una enmienda en la escritura que impide precisar el mes) de 1890, se declaró la presunción de muerte del citado Cebriá y Brotóns; segunda, la finca vendida aparece descrita de este modo: «Heredad llamada del Collado, con casa de campo derruida, sin número, y circuia de tierra de la propia heredad, situada en la partida del mismo nombre y término de Torremanzano, cuya tierra se halla en su mitad á la parte solana de la misma heredad, y la otra mitad en el pueblo llamado la Ombría: lindante por Norte la parte solana con Antonio Sanz y la Ombría con Gregorio Verdú; Mediódia con Gregorio Verdú la primera y con herederos de José Verdú la segunda; Levante con José Verdú y Antonio Serra, y por Poniente con Gregorio Verdú y herederos de José Verdú»; y tercera, en el acto de la compra intervino la mujer del comprador María Orts y Espí para hacer constar que la cantidad, valor de la finca, fué aportada por Alcazar á la sociedad conyugal en efectivo metálico, por lo cual el inmueble no entraría en dicha sociedad y al fallecimiento del adquirente pasaría á sus legítimos herederos:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Jijona, puso á su pie el Registrador en 23 de Abril de 1891 una nota de suspensión: primero, por no acompañarse testimonio de la sentencia declarando muerto para los efectos civiles á Francisco Cebriá Brotóns; y segundo, porque la venta aparece hecha sin restricción alguna que garantice en su caso los intereses del ausente:

Resultando que esta calificación fué impugnada en vía gubernativa por el Notario, Sr. Ruzaña, que fundó su recurso en que la sentencia de 27 de Marzo de 1890, declaratoria de la presunción de muerte de Francisco Cebriá y declarada firmemente en auto de 27 de Octubre del mismo año, es el fundamento legal de la capacidad jurídica de la vendedora, justificada plenamente por el auto inserto en la escritura de 27 del indicado mes; que la legalidad de ese inserto está corroborada por las Resoluciones del Centro directivo de 5 de Septiembre de 1887 y 15 de Mayo de 1887; que en el caso de que se trata, el título inscribible no es la sentencia de presunción de muerte de Francisco Cebriá, sino el auto de declaración de heredero dictado á favor de su hijo, ya que de otra suerte podría el

Registrador calificar aquella sentencia, y por ende el fundamento de este auto contra la Resolución de 27 de Febrero de 1875; que el segundo motivo alegado en la nota, carece también de fundamento, pues á tenor del art. 194 del Código, á lo único que tiene derecho el ausente, caso de aparecer, es al precio de los bienes enajenados, lo cual prueba que no existen las restricciones á que el Registrador alude:

Resultando que oído el Registrador insistió en el primer extremo de su nota, retiró el segundo y amplió su calificación en el sentido de que en la escritura existen, además del apuntado, los siguientes defectos subsanables: primero, enajenándose una casa de campo con dos pedazos de tierra, no se consigna en cuál de éstos está enclavada, y si está separada de ellos, no se marcan sus linderos; segundo, no siendo contiguas dichas dos parcelas, cual se infiere de la descripción, ó siéndolo, no consignándose sus linderos generales, hay que estimarlas fincas independientes, á los efectos del Registro, y en tal concepto, los interesados debieron solicitar expresamente su segregación; tercero, de ser procedente éste, sin tal solicitud no sería posible, pues sólo se marcan los linderos Norte y Sur de cada parcela y los otros dos se señalan de manera que no es posible precisar á cuál de las fincas corresponden; cuarto, los dichos linderos no son de fincas, sino de personas; y quinto, la manifestación hecha en la escritura por la mujer del comprador equivale á una renuncia parcial de la sociedad de gananciales, que no puede hacerse durante el matrimonio, según el art. 1.394 del Código civil:

Resultando que en el informe de que se acaba de hacer mención, negó personalidad el Registrador al Notario para incoar el recurso, por ser de esencia los vicios observados, alegó que no consta que la sentencia de presunción de muerte fuese firme en 27 de Octubre de 1890, y ni aun podía serlo, dado que fué pronunciada en 27 de Mayo del mismo año, y es obvio que en aquella fecha aun no habían transcurrido los seis meses que exige el art. 192 del Código civil; añadió que la adjudicación de bienes del declarado por sentencia presunta muerto, ha de tener lugar necesariamente por los trámites del juicio ab intestato (art. 193 del Código civil y 2.047 de la Ley de Enjuiciamiento civil); trámites no observados en el caso presente, y enumeró los siguientes textos legales en corroboración de los nuevos defectos subsanados invocados en el informe: Resoluciones de 22 de Diciembre de 1875, 10 de Marzo de 1878 y 26 de Noviembre de 1879, para el primero; artículos 8.º de la Ley Hipotecaria y 24 de su Reglamento y Resoluciones de 20 de Agosto de 1863, 20 de Noviembre de 1884, 8 de Febrero de 1888 y 29 de Noviembre de 1889, para el segundo; y Resoluciones de 21 de Julio de 1863, 22 de Julio de 1874, 18 de Agosto de 1887, Real Orden de 7 de Octubre de 1887 y artículos 9.º de la ley Hipotecaria y 25 de su Reglamento, en lo que atañe al tercero:

Resultando que en vista de los nuevos motivos aducidos por el Registrador, confirióse traslado del informe al Notario recurrente, quien lo evacuó impugnando aquél escrito y exponiendo al efecto que el testimonio del auto de declaración de heredero es un título inscribible (art. 979 de la Ley de Enjuiciamiento civil y Resoluciones del 27 de Febrero de 1875 y 2 de Julio de 1890), ya que dicho auto tiene la consideración legal de sentencia firme; que la sentencia de 27 de Marzo de 1890, que declaró la presunción de muerte de Francisco Cebriá, era firme en 27 de Octubre, por haber transcurrido con exceso los seis meses que el Código exige; que si por la enmienda de la palabra *Murzo* pudo el Registrador abrigar alguna duda, fácil hubiera sido desvancecerla presentando el testimonio de la dicha sentencia, si aquel funcionario hubiese procedido igual ordena el art. 19 de la Ley Hipotecaria; que no existe la infracción del art. 2.047 de la Ley procesal que el Registrador pretende, porque la declaración de herederos se ajustó al precepto del art. 979 de la misma ley; que la manifestación hecha en el acto del contrato por la mujer de Alcázar, en nada perjudica á éste por ser personal y estar llamada á producir efectos á la disolución de la sociedad conyugal, si entonces se justifica la aportación del marido que tal declaración afirma; y que la finca se describe en el documento en los propios términos que está descrita en el Registro, cual justifica el recurrente con un testimonio parcial de la adjudicación hecha de aquélla á favor de Francisco Cebriá, adjudicación inscrita en el tomo 207, folio 143, finca 938:

Resultando que comunicado el anterior escrito al Registrador, que dió por reproducido cuanto tenía expuesto, acreditó el Juzgado para mejor proveer se trajese al expediente testimonio literal de la sentencia en que se declaró la presunción de muerte de Francisco Cebriá, á fin de dejar bien precisada su verdadera fecha:

Resultando de dicho testimonio, unido al recurso, que la sentencia es de 27 de Marzo de 1890, y se funda en haber transcurrido más de treinta años desde la desaparición de Francisco Cebriá, que fué publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 2 de Abril, y que no deducida reclamación alguna en contra de ella, fué declarada firme por providencia de 6 de Octubre siguiente:

Resultando que el Juez delegado, en providencia de 30 de Julio de 1891, declaró inscribible la escritura después de considerar: que el testimonio del auto de declaración de heredero es un título inscribible, sin que para ello sea preciso seguir un juicio de ab intestato por todos sus trámites, puesto que para estos casos establece el art. 979 de la ley de Enjuiciamiento civil el procedimiento adecuado; que en el caso de Francisco Cebriá aparecen cumplidos los artículos 190 y 193 del Código civil; que la declaración hecha por María Orts, no es obstáculo á la inscripción, pues sobre que nadie renuncia gratuitamente á sus derechos, si tal declaración fuere nula ya se ventilará al practicarse la liquidación de la sociedad conyugal, y de todas suertes, en nada altera la obligación contraída por el marido, que es la susceptible de inscripción en el caso de que se trata; y que no hay confusión en la descripción de la finca, por cuanto ha sido tomada de la que en el Registro existe, luego no debe rechazarse, se ahora lo que otra vez fué inscrito sin dificultad:

Resultando que notificado ese acuerdo al Registrador de Jijona en 31 de Julio de 1891, presentó escrito dicho funcionario pidiendo se le entregara el expediente, concediéndole tiempo para su examen, con expresión de que a pasado ese tiempo empezaría á correr el término para apelar, y caso de no acceder á su pretensión, se entendiera apelado el auto:

Resultando que el Juez delegado negó la entrega solicitada y admitió la apelación interpuesta:

Resultando que elevado el expediente á la Presidencia, accordó esta Autoridad fuese devuelto al Juzgado por no haberse apelado en tiempo contra la providencia recaída en el expediente:

Resultando que con el objeto de cumplir la providencia recuada en el recurso desglosóse de éste, á instancia del Notario Sr. Ruzaña, la escritura que le dió margen, y nuevamente presentada para su inscripción en el Registro de Jijona, estampó á su pie el Registrador una nota concebida en los siguientes términos: «No admitida la inscripción de este

documento en cuanto á la herencia: primero, porque no consta inscrita la sentencia que declara la presunción de muerte del causante; segundo, porque no se ha procedido á la adjudicación de bienes por los trámites del juicio de ab intestato; y tercero, porque no se presenta la certificación de actos de última voluntad; el primer motivo, obstáculo legal; el segundo, defecto insubsanable; el tercero, subsanable. Y suspendida la inscripción de la venta: primero, porque no consta inscrita la finca á nombre del que la transmite; y segundo, porque no se alega un hecho que pruebe la propiedad del precio á favor del comprador; ambos defectos subsanables. Y se extiende la presente nota en el término de los treinta días por si el interesado quiere recurrir gubernativamente:

Resultando que este nota motivó otro recurso gubernativo deducido por el Notario Sr. Ruzaña, que pidió quedara sin efecto la tercera calificación del documento hecha por el Registrador de Jijona, fundado en que los defectos que ahora se invocan fueron discutidos en el primer recurso, y sobre ellos recayó un acuerdo que causó ésto, siendo consentido por el mismo Registrador; en que éste ha estampado su nota sin advertir previamente al interesado los dichos defectos, con lo que ha sido infringido el art. 19 de la Ley Hipotecaria; y por último, que basta comparar la tercera calificación con las dos primeras para comprender que se trata de cosa juzgada:

Resultando que oido el Registrador, informó: que no se trata hoy de los mismos defectos que dieron margen al primer recurso; que la inscripción de la ejecutoria de presunción de muerte es ineludible exigencia del art. 34 del Reglamento hipotecario, pues sin esa inscripción se pasaría de un vivo á otro vivo por causa de muerte, sin que ésta resultara del Registro; que el juicio de ab intestato es indispensable, dado el art. 193 del Código civil; que á tenor del 13 del Real Decreto de 19 de Febrero de 1891, hay que presentar la certificación del Registro general de actos de última voluntad, por ser posible que Francisco Cebriá haya fallecido después del año de 1886; que el primer motivo de suspensión no ha menester defensa por ser notorio, y que el segundo tiene en su abono el art. 1.407 del Código civil y la Resolución de 30 de Junio de 1888:

Resultando que el Juez delegado acordó que la sentencia dictada en 30 de Julio de 1891 en el primer recurso gubernativo produce la excepción de cosa juzgada en cuanto á estimar que la escritura del recurso es inscribible, sin que por esto se entienda que la inscripción proceda desde luego, pues antes hay que inscribir la ejecutoria que declaró la presunción de muerte de Francisco Cebriá y acompañar la certificación del Registro de últimas voluntades:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia en alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado; y contra esta confirmación se alzaron para ante este Centro el Registrador de Jijona y el Sr. Ruzaña, quien sostuvo en su escrito que en el primer recurso quedó ya resuelto, era bastante el auto de declaración de heredera en que aparecía la sentencia de presunción de muerte para la previa inscripción de ésta:

Vistos los artículos 191 y 193 del Código Civil:

Visto el art. 18 de la Ley Hipotecaria:

Vistas las Resoluciones de 3 de Febrero de 1867 y 3 de Mayo de 1890:

Vista la Circular de 23 de Febrero de 1891:

Considerando que esta Dirección tiene declarado en su Resolución de 3 de Mayo de 1890 que el acuerdo ejecutorio dictado en un recurso gubernativo causa ésto en el orden administrativo respecto del caso que lo motiva, lo cual exime en la ocasión presente de examinar aquellos defectos que, discutidos en el primer recurso, fueron objeto de Resolución que quedó firme, y obliga á decidir tan sólo si hay que inscribir previamente la sentencia de presunción de muerte de Francisco Cebriá, y si es forzoso presentar la certificación de actos de última voluntad del expresado señor:

Considerando que, con arreglo al art. 2.º de la Ley Hipotecaria, son títulos inscribibles las ejecutorias en que se declara la presunción de muerte de una persona, y en ese caso se encuentra la sentencia de 27 de Marzo de 1890; mas como quiera que á virtud de ésta ha recaído ya un auto en que se declara heredera del presunto muerto á su hija Pascuala Cebriá, no es indispensable para la inscripción de ese auto la previa de aquella sentencia, bastando con que ésta sea presentada al Registrador para su calificación, y que en un solo asiento, se registren la sentencia y el auto:

Considerando que declarada firme la sentencia de presunción de muerte de la persona ausente, ha lugar á abrir la sucesión hereditaria de sus bienes, y por ende á cumplir lo por él ordenado en su testamento, de donde resulta la necesidad en caso semejante de acompañar la certificación del Registro general de actos de última voluntad:

Considerando que en la actualidad esa doctrina es tan sólo aplicable al caso en que la presunción de muerte se funda en haber cumplido los noventa años la persona ausente, ya que, basada dicha presunción en haber transcurrido treinta años desde la desaparición del ausente, es notorio no poder resultar testamento alguno de éste en un Registro que sólo funciona desde el 1.º de Enero de 1886:

Considerando que por obedecer á esta segunda causa la declaración de presunción de muerte de Francisco Cebriá, é inferirse de la regla 4.ª de la circular de 23 de Febrero de 1891 que no ha lugar á expedir certificaciones de última voluntad relativas á personas fallecidas antes del 1.º de Enero de 1886 fuera causar á los interesados gastos estériles, y originarles inútiles dilaciones, exigirles la presentación de un documento que ha de ser forzosamente negativo:

Considerando que el Registrador de la propiedad de Jijona se ha extralimitado al hacer uso de la facultad que le concede el art. 18 de la Ley Hipotecaria, pues no solamente no ha reunido en una sola nota todos los defectos de que á su juicio adecuaba la escritura de 7 de Noviembre de 1890, con lo cual hubiera cumplido lo ordenado por la Resolución de 3 de Febrero de 1867, sino que ha calificado por tres veces el documento, entorpeciendo el recurso gubernativo, causando á los interesados notorios perjuicios, y desconociendo la autoridad de sus superiores jerárquicos, desde el momento en que ha vuelto á reproducir en su tercera calificación defectos declarados no existentes por providencia firme y ejecutoria;

Esta Dirección general ha resuelto revocar la providencia apelada, ordenar que se inscriba la escritura del recurso, previa inscripción del auto de declaración de heredera á favor de Pascuala Cebriá, en cuya inscripción se hará mérito de la sentencia de presunción de muerte de Francisco Cebriá, documento que deberá ser presentado al Registro, y lo acordado.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.—El Director general, Manuel Benayas y Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EN LA SECRETARÍA.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las enfermedades, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 2 de Abril de 1893.

SEXO ap.º	EDAD de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE o lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	PERÍO- DOS en que ocurrieron	SEXO de	EDAD de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE o lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	9 m.	P.....	Sarampión.....	Ruda, 11.....	»	21	Hembra..	2	P.....	Difteria.....	Colmillo, 12.....
2	Idem....	21	Casado..	Tuberculosis.....	García de Paredes, 15.....	»	22	Idem....	15	Soltera..	Tuberculosis.....	Mesonero Romanos, 5.....
3	Idem....	1 m.	P.....	Sifilis infantil.....	Inclusa.....	»	23	Idem....	6 m.	P.....	Tuberculosis mesentérica.	Espíritu Santo, 8.....
4	Idem....	34	Soltero ..	Cáncer.....	Hospital Militar.....	»	24	Idem....	70	Viuda..	Insuficiencia (1)...	Embajadores, 53.....
5	Idem....	54	Casado ..	Insuficiencia (1)...	Hospital Provincial.....	»	25	Idem....	70	Idem....	Asistolia.....	Aguila, 1.....
6	Idem....	68	Viudo ..	Pericarditis.....	Idem.....	»	26	Idem....	1	P.....	Bronquitis.....	Caroline, 5.....
7	Idem....	4 m.	P.....	Bronquitis.....	Ronda de Atocha, 19.....	»	27	Idem....	70	Casada ..	Pneumonía.....	Béjar, 8.....
8	Idem....	7 m.	P.....	Idem.....	Ventura de la Vega, 6.....	»	28	Idem....	10 m.	P.....	Idem.....	San Bernardo, 6.....
9	Idem....	24	Soltero ..	Pneumonía.....	Hospital Provincial.....	»	29	Idem....	1	P.....	Idem.....	Piamonte, 17.....
10	Idem....	73	Viudo ..	Idem.....	Santa Lucía, 4 y 6.....	»	30	Idem....	58	Casada ..	Idem.....	Palma, 27.....
11	Idem....	64	Casado ..	Idem.....	Palma, 64.....	»	31	Idem....	71	Idem....	Catarro senil.....	Toledo, 56.....
12	Idem....	6	P.....	Fiebre gástrica.....	Castillo, 6.....	»	32	Idem....	70	Viuda ..	Eclampsia.....	Aguila, 1.....
13	Idem....	6 m.	P.....	Derrame seroso.....	General Castaños, 1.....	»	33	Idem....	40	Idem....	Idem.....	Orense, 12.....
14	Idem....	74	Viudo ..	Idem.....	Mesón de Paredes, 24.....	»	34	Idem....	7 m.	P.....	Reblanamiento cerebral.....	Lavapiés, 51.....
15	Idem....	8	P.....	Encefalitis.....	García de Paredes, 15.....	»	35	Idem....	78	Viuda ..	Hospital Provincial.....	Jardines, 20.....
16	Idem....	65	Soltero ..	Hemiplejia.....	Bravo Murillo, 104.....	»	36	Idem....			Heridas (1).....	Aduana, 24.....
17	Idem....	Feto ..			San Mateo, 12.....	Judicial.	37	Idem....		Feto ..		Judicial.
18	Idem....				Palma, 59.....	Idem.	38	Idem....				
19	Idem....					»	39	Idem....	81	Viuda ..	Catarro senil.....	Gerona, 8.....
20	Hembra.	1	P.....	Viruela.....	Cárnero, 3.....							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Difteria.....	1	1	1
Tuberculosis.....	1	2	3
Otras infecciosas.....	3	1	4
Circulatorio.....	2	2	4
Respiratorio.....	5	7	12
Gástrico.....	1	»	1
Génito-urinario.....	»	»	»
Cerebro espinal.....	4	4	8
Locomotor.....	»	»	»
Demás enfermedades.....	3	3	6
TOTAL de ENFERMEDADES	17	20	39

Madrid, 3 de Abril de 1893.—M. Subsecretario, D. A. Gastrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 14 del actual, he acordado señalar el día 20 de Abril próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 21 al 30 y 39 al 44 de la carretera de Arganda á Colmenar de Oreja, bajo el tipo de su presupuesto de contrato de 7.772 pesetas 85 céntimos, por haberse anulado la anterior en vista de no haber otorgado el rematante la oportuna escritura de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 78 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajan de 10 pesetas.

Madrid 27 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en 27 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 21 al 30 y 39 al 44 de la carretera de....., se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llacamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

129—S

Ejecución Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no ser remitir á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus n.ºs y direcciones.

CENTRAL

Cádiz.—Vicente Rubio, Reyes, 8 ó 10.
Oviedo.—José S. Llorente, Hotel Embajadores.
Idem.—El mismo, idem.
Gusd. (Méjico).—L. Fernández del Valle, Grand Centrum.
Gandia.—Gutiérrez, M. N.
Malaga.—Juana Pérez, Cangrejo.
Barcelona.—Carmen Soto, Tudemos, 22.
Viana.—Josefa Castaño, Getafe, 67.
Gerona.—Vicente Puig, La Lagreda, 6, principal (ausente).
Valencia.—Juan Serret, 1.
Alicante.—Ricardo Saez, Mayor, 18 y 20.
Gales.—Barón Etanger, Hotel Sevilla.
Hamburgo.—Estanislao Martínez, N.
Villalón.—Sres. Alejandro Hernández, N.
Cuenca.—Lucila Gutiérrez, Santa Cruz, 18.
San Martín.—S. N. Faustino Sáugar, lista Telégrafos.
St. Gerón.—Monsieur Julie, idem.
Martos.—Germán Sainz, idem.
Granada.—Antonio López Martínez, Diputado Congreso.

ESTE

Huétor.—Gregorio Lozano, Jorge Juan, 71.

OESTE

Viana.—Josefa Castrales, callejón Getafe, 67.

NORTE

Sevilla.—Francisco Rodríguez, Alma 72, 4, tercero.

MEDIODÍA

Maucha Real.—Francisco Fernández Calderón, estación.
Madrid 5 de Abril de 1893.—Por si Jefe del Centro, Lucio A. Pérez.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Habiendo quedado declarada desierta por falta de licitaciones la subasta publicada núm. 1/93, celebrada en este Arsenal simultáneamente con la Comandancia de Marina y la provincia de Teruel el día 7 del actual, para el suministro de 15 metros cúbicos átano negro, necesario en la séptima agrupación, con destino á la construcción de envases para algodón puro, bajo el tipo total de 1.989 pesetas, cuyo anuncio y modelo de proposición fué publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 36 de 5 de Febrero último y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 26 y 186

de 31 del mismo y 2 del actual respectivamente, se hace saber por el presente que en virtud de acuerdo de esta Corporación núm. 283 de 16 del actual, se saca á licitación pública por segunda vez el expresado material, bajo las mismas condiciones, tipo y forma ya anunciada anteriormente, á los treinta días del en que aparezca éste inserto en dichos periódicos oficiales, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora para la celebración del remate.

Carraca 28 de Marzo de 1893.—El Secretario, José Valcárcel.

133—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Arévalo.

El día 2 de Mayo próximo, á las once en punto de su mañana, en esta Alcaldía, ante mi Autoridad ó delegado de la misma, dando fe del acto un Notario, se verificará la subasta de las obras para habilitar un local para dos escuelas elementales de primera enseñanza y habitaciones para los Profesores, bajo el tipo de 21.094 pesetas y 16 céntimos, y con arreglo á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento.

Y para conocimiento del público, se da el presente en Arévalo á 4 de Abril de 1893.—Antonio García Goñi.—P. A. D. A., Serret, Secretario.

132—S

Alcaldía constitucional de Salamanca.

El día 8 de Mayo próximo venidero, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante esta Alcaldía en su despacho de las Casas Consistoriales, bajo la presidencia de la misma ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Concejal que el efecto sea designado, la subasta para el suministro de carbón con destino á la alimentación de la máquina para la elevación de aguas, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Salamanca 4 de Abril de 1893.—El Alcalde interino, Basilio García Polo.

Condiciones bajo las cuales se saca á público concurso el suministro de carbón para la máquina elevatoria de aguas de esta ciudad.

Artículo 1.º El combustible que ha de proporcionarse por la casa que tome á su cuenta la ejecución de este contrato ha de ser precisamente de bulla ó carbón lavado de primera.

Art. 2.º El combustible de que se trata será craso y no árido, procederá de terreno carbónfero, de color negro intenso y brillante, y al quemarse no ha de dejar residuos de piedras, tierras arcillosas ó sulfuros metálicos.

Art. 3.º Sumergida la bulla en agua se ha de dilatar de un modo perceptible.

Art. 4.^o Todo el combustible facilitado en virtud de este contrato se entregará por el adjudicado al Excmo. Ayuntamiento en la estación del ferrocarril de esta ciudad, sobre vagón, y allí será reconocido por el maquinista ó fogenero del Municipio, y el que no sea de recibo quedará por cuenta de la casa que lo ha facilitado, que deberá retirarlo á sus expensas y sustituirlo por otro de buena calidad, sin derecho á reclamación alguna sobre pago de almacenaje ni de ninguna otra clase.

Art. 5.^o El material de carbón que fuere recibido será transportado desde la estación al lugar de su empleo por cuenta de este Ayuntamiento, debiendo abonarse su importe dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del talón respectivo del ferrocarril.

Art. 6.^o La cantidad de carbón que ha de suministrarse será, como mínima, la de 30 vagones al año, de 10 toneladas cada vagón, proporcionándose dos vagones el primer mes, tres el segundo, dos el tercero, tres el cuarto y así alternando mensualmente con regularidad; el Municipio podrá aumentar sobre este pedido mínimo toda la cantidad que estime necesaria al mejor servicio de la máquina elevatoria de las aguas del Tormes.

Art. 7.^o El suministro que se asigna según el artículo anterior, será remitido por el adjudicado dentro de los diez días primeros de cada mes, ó si por retrasos en el envío ó por no ser de recibo no pudiere funcionar la máquina por falta de combustible, abonará 100 pesetas diarias la casa adjudicataria al Excmo. Ayuntamiento; si este retraso pasase de diez días, se declarará rescindido este contrato con pérdida además de la fianza y con todas las consecuencias que se mencionan en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, el cual se considera como formando parte de este pliego de condiciones para todo lo que en éste no se exprese de modo explícito.

Art. 8.^o Si el Excmo. Ayuntamiento no hiciere los pagos dentro del plazo que marca el art. 5.^o de este pliego, abonará el 5 por 100 de interés simple anual del importe de cada envío desde el día en que terminen dichos dos meses de plazo, debiendo considerarse, además, en la obligación ineludible de saldar esta deuda en el primer presupuesto ordinario ó adicional que la Corporación haya de formar.

Art. 9.^o El precio que cada casa de las que se presenten á esta subasta asigne á cada tonelada de combustible de las condiciones dichas, incluso su valor de transporte hasta estaación, será presentado al Excmo. Ayuntamiento por dichas casas, eligiendo aquél de todas las proposiciones que se presenten la que considere más ventajosa á los intereses municipales.

Art. 10. Como garantía del cumplimiento de este contrato, se considerará como fianza del adjudicado el primer vagón de carbón que envíe y sea de recibo, el cual no se abonará hasta que pase el tiempo del compromiso y termine con esto la responsabilidad del adjudicado.

Art. 11. Este contrato se hará por un año, pudiendo cualquiera de las dos partes desahuciarle dentro del penúltimo mes de su terminación, y si ninguna de las dos partes contratantes usase de este derecho, se considerará prorrogado por un año más, á cuya terminación caducará definitivamente este pliego de condiciones y será devuelta la fianza al contratista.

Art. 12. El adjudicado no puede ceder ni subrogar parte ni todo de este contrato, obligándose él á su más exacto cumplimiento en todas sus partes. Y en cuantas cuestiones puedan surgir de éste se obliga aquél á recurrir en alzada de la resolución de este Municipio á las Autoridades y Tribunales administrativos, renunciando, por tanto, al derecho común.

Art. 13. Para tomar parte en la subasta se acompañará á la proposición, suscrita en papel sellado de una peseta, la cédula de vecindad del interesado, todo conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 14. La cantidad por la cual se compromete el licitante á suministrar en la estación del ferrocarril de esta ciudad la tonelada de carbón de las condiciones dichas, con inclusión de los gastos de transporte de cualquier clase que sean, será expresada en letra y en pesetas, y la proposición se ajustará al siguiente modelo:

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, así como del pliego de condiciones que rige en este concurso, me comprometo á suministrar los 30 vagones, ó mayor cantidad si se desea, de hulla crasa ó carbón lavado de primera calidad en la estación férrea de la ciudad de Salamanca, con inclusión de los gastos de todas clases que sea necesario hacer, por el precio de.... pesetas cada una tonelada de carbón, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado.

(Ciudad, fecha y firma del solicitante.) 134—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general, Juez eclesiástico de este Obispado de Madrid Alcalá, se cita, llama y emplaza á D. Félix Casal y Pito, natural de Ferrol, cuyo paradero se ignora, padre de José Casal y Suárez, para que en el término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pass, núm. 3, piso principal, á prestar ó negar á su hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Jacoba Cogolló y García; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 1.^o de Abril de 1893.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado. 501—M

Juzgados militares.

MÁLAGA

Habiéndose ausentado del cañonero Salamandra, surto en el puerto de Málaga, en la mañana del día 18 de Febrero próximo pasado el marinero de segunda clase de dicho buque José Otero Libreiro, á quien estoy sumariando por el delito de fuga y deserción consumada en 23 del referido mes de Febrero, hallándose pendiente de sumario por el delito de insubordinación, por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto á dicho marinero de segunda clase José Otero y Libreiro, hijo de Angel y Teresa, natural de San Fernando (Cádiz), de veintitrés años de edad,

de estado soltero, pelo castaño, color trigueño, ojos pardos, nariz regular, barba poca y estatura regular, señalándole este buque, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte días á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Fíjese y publíquese este seguido edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Málaga y Cádiz para que venga en conocimiento de todos.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á este buque con las seguridades debidas.

A bordo, puerto de Málaga á 23 de Marzo de 1893.—El Fiscal, Joaquín Zuriay.—Por su mandato, el Escribano, Manuel de los Reyes. 482—M

MELILLA

D. José Pabón y Lobo, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la plaza de Melilla y de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. General Gobernador de esta plaza contra el confinado Antonio Peralta Ruiz por quebrantamiento de condena el día 4 del actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al confinado Antonio Peralta Ruiz, natural de La Jarra, provincia de Granada, hijo de Antonio y de María, casado, de cincuenta y tres años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color bueno, y de un metro 680 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el penal de esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excelentísimo Sr. General Gobernador de la misma se le sigue con motivo de su fuga en la tarde del día 4 del actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Peralta Ruiz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Melilla 12 de Marzo de 1893.—José Pabón y Lobo. 486—M

MONTORO

D. Manuel Fernández Ruiz, Capitán de la zona militar de Montoro, núm. 34, Juez instructor del expediente que se sigue en dicha zona contra Domingo García Incógnito, acusado de falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Domingo García Incógnito, hijo de padre desconocido y de Isabel, natural de Villazo, provincia de Pontevedra, avenido en Godomar, partido judicial de Vigo, que nació el 24 de Mayo de 1860, soltero, jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 555 milímetros, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz, boca y frente regulares, barba poblada, color bueno, no tiene ninguna señal particular, y es sustituto para Ultramar, perteneciente al reemplazo de 1891, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la casa cuartel de esta zona para responder á los cargos que contra él resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Rodríguez Núñez, y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso con las seguridades convenientes al calabozo del cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Rodríguez Núñez, y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso con las seguridades convenientes al calabozo del cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Orense á 24 de Marzo de 1893.—Manuel Camino Diaz. 490—M

ORENSE

D. José Dacal Méndez, primer Teniente del regimiento de Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito contra el soldado de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de África, núm. 7, Juan Rodríguez Núñez, por el delito de segunda deserción que cometió al salir de esta capital para ingresar en el Hospital militar de Coruña el día 9 de Enero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Rodríguez Núñez, soldado del citado regimiento, natural de Mioteira, parroquia de Sas de Monte, Ayuntamiento de Montederramo, en esta provincia, hijo de José y de Juana, soltero, de treinta y cinco años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color bu-nó, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, frente idem, y de un metro 560 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de haber dejado de presentarse en el Hospital militar de Coruña, adonde iba destinado para sufrir reconocimiento facultativo por haber resultado presunto infeliz en el que sufriera en esta plaza; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Rodríguez Núñez, y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso con las seguridades convenientes al calabozo del cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Orense á 19 de Marzo de 1893.—José Dacal. 489—M

Juzgados de primera instancia.

ALHAMA DE GRANADA

D. José María Mijoler, Juez interino de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Luque Jiménez, natural de Ventas de Zafarraya y vecino de Málaga, á fin de que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que en unión de otro se le sigue sobre atentado á agentes de la Autoridad, en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, caso de ser habido dicho procesado, cuyas señas se ignoran; pues en así hacerlo se administrará justicia.

Dado en Alhama de Granada á 27 de Marzo de 1893.—José M. Mijoles.—Por su mandado, Diego Melguizo. J—2144

ALMERIA

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de Almería y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al rematado Miguel Parra Martínez, natural y vecino de Gergal, hijo de Antonio y de Antonia, jornalero, y de veintidós años, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado de instrucción para la práctica de cierta diligencia; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Miguel Parra Martínez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al calabozo del cuartel de Almería.

Dado en Almería á 28 de Marzo de 1893.—Andrés Moreno. Por su mandado, José Martínez. J—2145

ALORA

D. Aureliano Júner y Yagüe, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Silva Navarro, vecino de Estepona, y cuyas señas se dirán, para que se persone en la Audiencia provincial de Málaga á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto; apercibiéndole que de no hacerlo en el término de quince días se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la捕获 and conducción á la cárcel de dicha ciudad á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de dicha Audiencia.

Dado en la villa de Alora á 28 de Marzo de 1893.—Aureliano Júner.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

OCAÑA

D. Manuel Camino Díaz, primer Teniente del regimiento Infantería de Canarias y Juez instructor nombrado para la notificación de la sentencia recaída contra el soldado de la primera compañía del segundo batallón de dicho regimiento José López Nevot por el delito de atentado y lesiones graves que cometió con anterioridad á su venida al servicio, y dictada por la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid.

Per la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José

Señas.

Natural y vecino de Estepona, habitante en la calle Real, ó Banda del Mar, hijo de Miguel y María, de treinta y dos años, jornalero, del campo, de estatura alta, color trigueño, pelo castaño oscuro, ojos melados, barba poblada, cejas grandes.

J—2115

ARACENA

D. Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Crescencio Maredo Campo, conocido por Reverte, de unos veinte años de edad, de estatura regular, sin pelo de barba, moreno, mal portado y con aspecto de gallego, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre sustracción de aves de corral á D. Julián Moreno Morillas; apercibido que de no concurrir será declarado rebelde y le parará el perjuicio que corresponda en derecho.

A la vez exhorto á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil é individuos de la policía judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á ésta cárcel del referido procesado Crescencio Maredo Campo, contra el que y en este día se ha dictado auto de prisión en la aludida causa.

Dada en Aracena á 27 de Marzo de 1893.—Lorenzo de las Heras.—Luis Rodríguez Pérez.

J—2146.

BARCELONA—BARCELONETA

D. José Ignacio Aragónés, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Barceloneta de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado José, de profesión papeler, de unos diez y ocho años de edad, estatura regular, imberbe, y vista blusa azul, ignorándose las demás señas, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado, sito en la calle Paseo Isabel II, núm. 1, piso primero, á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de causa que sobre robo, y contra el mismo y Pedro Rubo Roset me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial proceder á la busca y captura del expresado José, y caso de obtenerla ordenar su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 28 de Marzo de 1893.—José Ignacio Aragónés.—Por mandado de S. S., Miguel G. Maimó.

J—2161

BARCELONA—NORTE

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Julivert, cuyas circunstancias se ignoran, para que dentro de seis días, á contar desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de recibírsele declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que se instruye contra el mismo por el delito de estafa; apercibiéndole en otro caso con ser declarado rebelde.

Y se encarga á los demás Jueces y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura de dicho procesado y la conducción del mismo, en su caso, á las expresadas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 29 de Marzo de 1893.—Salvador Alafont.—El Escribano, Mariano Gres.

J—2162

BENABARRE

D. Antonio Fuertes Gelda, Juez instructor de Benabarre.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Turco Pallares, vecino de Betesa, procesado en causa sobre amenazas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de notificarle el auto de terminación de sumario y emplazarle ante la Excmo. Audiencia provincial de Huesca; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si deja de verificarlo.

Dada en Benabarre á 27 de Marzo de 1893.—Antonio Fuertes.—Por mandado de S. S., Domingo Cosials.

J—2147

CÓRDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Víor, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días se cita, llama y emplaza á los jurados D. José García Láma, D. Manuel Villegas Morón y D. Fernando Vidal Cernada, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á hacer efectiva la multa que les fué impuesta por la Superioridad por no asistir al juicio oral de causa contra Francisco Narros Vega; apercibido que de no hacerlo pasado que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 28 de Marzo de 1893.—Francisco Fernández Víor.—El actuaria, Licenciado Pedro Fernández.

J—2148

CORUÑA

D. José Fernández Otero, Secretario judicial interino del Juzgado de instrucción de la Coruña.

Certifico que en providencia del día de hoy, por el señor D. Domingo Saavedra, Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye con motivo de haberse hallado abandonada en la vereda del Cementerio de esta ciudad, á las seis de la mañana del 17 de los corrientes, una niña cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, y de las señas que á continuación se expresan, se acordó llamar y citar á los padres y parientes de la referida niña á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración y ser oídos en dicho sumario.

Y por tanto, á medio de la presente, se les cita para que comparezcan al objeto acordado; pues en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Coruña 29 de Marzo de 1893.—José Fernández.

Señas de la niña.

Representa tener año y medio de edad, tiene 65 centímetros de estatura, ojos castaños oscuros, nariz y boca regulares, color moreno, pelo castaño claro, no se le observa ninguna

na señal particular; vestía una bata á cuadros color barquillo con adorno en las mangas y cuello de color granate muy oscuro, una falda de tela de algodón usada con dos alzas, otra falda con cuerpo que sirve de justillo, de lienzo de hilo; una camisa de algodón con bordado, un babero de algodón bordado, un refajo de bayeta color marrón, un pañuelo de percal color barquillo con hoyos encarnados, un par de calcetines de algodón color rosa nevados, y un par de zapatos de cuero usados.

J—2163

MADEID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de Buenavista, dictada en autos ejecutivos que sigue el Excmo. Sr. Marqués de López Bayo con la Excm. Señora Duquesa Viuda de Santona, sobre pago de pesetas, se saca nuevamente á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la finca siguiente: Una finca titulada Dehesa del Rincón, en clavada en los términos jurisdiccionales de Aldea del Fresno, San Martín de Valdeiglesias y Villa del Prado, cuya finca consta de diez quintos ó cuartales, titulados de la manera siguiente: Quinto de las Viñas, cabida 1.200 fanegas. Quinto de la Casa, compuesto de monte alto y bajo, retama y tomillos, de 6.6 fanegas. Quinto del Retamar, de 608 fanegas. Quinto del Rudal, con una superficie de 614 fanegas. Quinto de la Rinconada, y tiene 910 fanegas de tierra. Quinto de la Olla del Peral, de 1.218 fanegas. Quinto de las Caleras, de 1.700 fanegas. Quinto de la Cardeña y Corta Encinas, tienen sobre 2.710 fanegas. Y quinto de los Lanchares, cabida 936 fanegas. Dentro de cuya dehesa existen varias casas, huertas y viñedo, tasado todo en la cantidad 2.186.541 pesetas con 50 céntimos. Para cuyo remate, que tendrá lugar en este Juzgado de Buenavista y en los de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias, se ha señalado el 16 de Mayo próximo, á la una de la tarde; y se advierte que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación con la rebaja que queda indicada, debiéndose consignar sobre la mesa del Juzgado para tomar parte en ella el 10 por 100 de la tasación, y que los títulos de propiedad de la finca se encuentran de manifiesto en la Escribanía para ser examinados, con los que deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dada en Madrid á 3 de Abril de 1893.—Miguel L. de Sá.—El actuaria, Licenciado Severiano Mazorra. X—1815

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia del Procurador D. Francisco Morales, en nombre de D. Manuel Arnaiz y Ochoa, como marido de Doña María Jacinta Puent y García, contra Doña Clara Domínguez y Rueda, hoy á ejecución de sentencia, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la casa sita en esta Corte, y su calle de la Cruz Verde, núm. 6 moderno, sirviendo de tipo la cantidad de 46.125 pesetas, á deducir cargas; para cuyo acto se ha señalado el día 29 del inmediato Abril, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado; y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de dicho tipo, consignando para ello previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del mismo. Con los títulos de propiedad que obran en la Escribanía se tendrán que conformar los licitadores, sin derecho á exigir ningún otro; y con las demás condiciones acordadas, de las que y de los autos podrán enterarse los que gusten en la Escribanía del actuaria todos los días hábiles hasta el de la subasta.

Madrid 16 de Marzo de 1893.—V. B.—El Juez, Ponce de León.—El actuaria, Bartolomé Uceda. X—1812

OVIEDO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Cándido González Valdés y Sánchez del Río, de ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, en el juicio voluntario de testamentaría de su madre Doña Vicente Sánchez del Río, á hacer uso de su derecho si hubiere conveniente; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, 16 del corriente; previniendo el expresado juicio, á instancia del cónyuge sobreviviente D. Cándido González Valdés, por sí, y en representación de sus hijos Doña Jenara, D. Luciano, D. Valentín, Doña María de la Concepción, Doña Adelaida y D. Amalio González Valdés.

Dado en Oviedo á 20 de Marzo de 1893.—Miguel Bobadilla.—El actuaria, Celestino Suárez. X—1817

SALAMANCA

D. Manuel de Torres Requena, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que el día 28 de los corrientes, y hora de las tres de la tarde, se procederá á la venta en público remate, en el local de imprenta que fué de D. Jacinto Hidalgo, situado en la calle de Sorias, núm. 5 de esta ciudad, de todos los bienes que á continuación se resumen, embargados á Don Francisco Antonio Hidalgo Acera, vecino de Villanueva del Conde, partido judicial de Segovia, sobre pago de pesetas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, teniéndose en cuenta sobre ésta la rebaja del 25 por 100, por ser segunda subasta, debiendo consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos del 10 por 100 efectivo del valor dado á los bienes, debiendo hacer presente que la reseña y justiprecio de cada uno de ellos se hallan en los autos de manifiesto en la Escribanía del que da fe para todo aquél que quiera examinarlos.

Salamanca 3 de Abril de 1893.—Manuel de Torres Requena.—Por mandado de S. S., Joaquín Ferrero.

Bienes objeto de la subasta.

	Pesetas.
Una máquina de imprimir sistema V. Vibat en.....	4.500
Otra idem litográfica de Poirier en.....	3.500
Una prensa litográfica en.....	500
Otra idem de id. id en.....	480
Otra idem de sastin en.....	375
Una máquina de cortar en.....	45
Otra idem de id. sistema Poirier en.....	1.500
Un volante de una palanca para encuadernación en.....	1.400
Una máquina autógráfica en.....	30
Otra idem para grabar con tipos sistema Landa en.....	6.000
Un chivalete de hierro en.....	30

Pesetas.

Un mostrador mediano de pino en.....	4
Un estante pequeño de cuatro cuerpos en.....	8
Un chivalete ajustador en.....	20
Seis idem para colocar cajas de madera en.....	70
Ciento seis piedras litográficas de diferentes tamaños en.....	1.060
Una mesa para dibujar en.....	7
Otra grande en mediano uso en.....	5
Una prensa para cortar en.....	3
Una lámpara dorada grande en.....	12
Una escalera de hierro en.....	13
Un armario pequeño con pie de tijera en.....	10
Dos telares de encuadernador en.....	4
	1
TOTAL.....	19.577

Se comprenden las máquinas, sus accesorios correspondientes, como son tintas y moldes para los rodillos y rodilleros.

Son objeto de la subasta también infinidad de colecciones de letras de distintos cuerpos, así como orlas, rayas, medias cañas, regletas, corchetes, bigotes, medias líneas, cuadratinas y otros accesorios que se hallan en la imprenta que fué de D. Jacinto Hidalgo, calle de Sorias, núm. 5, habiéndose valorado todo esto en 10.714 pesetas.

X—1813

SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente edicto se llama á los herederos de D. Nicomedor Sánchez para que en el término de un mes, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, acreditando la cualidad de tales, con el fin de hacerles saber la providencia dictada en la ejecutoria correspondiente á la causa criminal seguida en el año pasado de 1887 contra Tomás Rodríguez Cantalejo, por estafas; y de no comparecer se les tendrá por renunciados los derechos que puedan corresponderles.

Dado en Segovia á 24 de Marzo de 1893.—Tomás García Martín.—El Escribano, Celestino Pérez.

J—2087

Juzgados municipales.

ALORA

D. Francisco Clavarino Montesa, Abogado de los Tribunales de la Nación, y Juez municipal de esta villa.

En virtud del presente, todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de Juan Moreno Sánchez, de este domicilio, y cuyo actual paradero se ignora, y verificado ponerlo en la cárcel pública de esta villa á mi disposición.

Dado en la villa de Alora á 21 de Marzo de 1893.—Francisco Clavarino Montesa.—Por mandado de S. S., Luis Rivero.

J—2077

BERGA

D. José Manubens y Robert, Letrado y Juez municipal suplente de la ciudad de Berga.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los sujetos Jaime Ripoll Calafat, Luis Trevisan y Volpata y á José Santenach y Durán, de domicilio y residencia desconocidos, para que á las tres de la tarde del día 21 del mes de Abril próximo, comparezcan en la audiencia de este Juzgado municipal, sita en la casa núm. 9 de la calle de la Unión de esta ciudad, á fin de celebrar juicio de

La Unión y El Fénix Español.

Compañía de seguros reunidos.—Ramo de vida.

Verificado el sorteo correspondiente á 1.^o del actual de las pólizas obligaciones anexas á los contratos de seguros sobre la vida, han resultado amortizadas las siguientes:
Números 611, 1.350, 2.161, 3.377, 4.413, 5.099, 5.641, 5.860, 7.685, 7.953 y 8.452.

Madrid 3 de Abril de 1893.—El Director, T. Padrós.

X—1818

Ferrocarril de las canteras de Torreiro.

Balanzas de la Sociedad formado en 31 de Diciembre de 1892, aprobado por la junta general de accionistas celebrada el 25 de Enero de 1893.

Pesetas.

ACTIVO

Valor del camino.....	116.245'98
Almacén, mobiliario, etc.....	5.233'37
Acciones en depósito.....	5.000
Obligaciones en cartera y caja.....	11.000
Pielra en el muelle.....	1.917'43
Caja.....	673'81
	140.070'59

PASIVO

Capital.....	72.400
Fondo de reserva.....	21.599'50
Obligaciones emitidas.....	40.000
Acciones en depósito.....	5.000
Acreedores.....	733'89
Beneficios.....	337'20
	140.070'59

Zaragoza 25 de Enero de 1893.—El Director Gerente, Domingo Lagrava.

Pesetas.

ACTIVO

Acciones.....	5.000.000
Caja.....	904.181'79
Sucursal del Banco de España en esta villa c/c	15.260'26
Efectos en cartera	3.830.681'89
Préstamos sobre valores.....	1.340.513
Créditos en c/c con interés.....	3.175.111'78
Corresponsales deudores.....	318.181'98
Deudores diversos.....	464.996'39
Mobiliario.....	29.721'87
Gastos de instalación.....	58.082'77
Gastos generales.....	25.903'08
	15.162.634'81

Depósitos:

En garantía, nominales.....	11.637.015
En custodia, idem.....	19.530.620
Necesarios, idem.....	187.000

31.354.635

46.517.269'81

PASIVO

Capital.....	10.000.000
Fondo de reserva.....	30.000
Cuentas corrientes.....	3.027.647'40
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	44.890'34
Imposiciones.....	257.782'50
Impontenes en la Caja de Ahorros.....	821.675'78
Efectos por pagar.....	87'23
Correspondentes acreedores.....	579.741'99
Acreedores diversos.....	263.650'81
Acreedores por cupones realizados.....	17.982'62
Primer dividendo activo.....	1.900
Segundo ídem id.....	7.530
Pérdidas y ganancias.....	109.746'14
	15.162.634'81

31.354.635

46.517.269'81

Bilbao 30 de Marzo de 1893.—El Contador, José de Azárate.—El Director Gerente, Eduardo T. de Echevarría.—V.^o B.^o—El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Ricardo de Nardín.

X—1816

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

B're los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1 a 2'50 pesetas el kilogramo.

Idem de cerdo, de 1 a 2'50 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 a 5 pesetas el kilogramo.

Despacho de cerdo, á 1 peseta el kilogramo.

Tocino á 1'90 á 2'50 pesetas el kilogramo.

Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.

Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Pan, de 0'40 á 0'56 pesetas el kilogramo.

Garbanzo, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo.

Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.

Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.

Cok, á 0'7 pesetas el kilogramo.

Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro.

Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'30 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Número.

Vacas.....	186
Terneras.....	33
Carneros.....	>
Corderos.....	1.306
Lechales.....	10
TOTAL.....	1.535
Su peso en kilogramos.....	58.096

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'30 á 1'52 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'44 á 1'61 1/4, pesetas el kilogramo.

Madrid 5 de Abril de 1893.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del dia 5 de Abril de 1893, comparada con la del dia anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 4.	Día 5.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.	74'65	74'90-72 010
no publicado.	74'80	74'95-86-90
á plazo.	74'45	72'45-50-65-70-80
		72'55-50-45-40-80
pequeños.	72'45	71'90-95-85-72 010
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas.	74'70	72 010-72'20
		74'98-75
Idem fd. al 4 por 100 exterior.....	75'80	77 010-77'20-35-15
		77'10-05-77 010
á plazo.	76'70	77'40 al 15 cor. fir.
		con numeración.
pequeños.	76'80	77 010-77'15-10-05
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas.	76'70	77'25
Idem amortizable al 4 por 100.....	78'010	78'25
pequeños.	78'20	78'50-65-55-30 20
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.....	106'65	106'75-80-90
Idem fd. id., emisión de 1890, números 1 al 940.000.....	97 010	97'10-97 010
Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid de 250 pesetas.....		73 010
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 al 150.000.....	98 010	98'40
Idem fd. id., — Id. al 4 por 100, números 1 al 75.000.....	88 010	88 010
Acciones del Banco de España.....	373 010	373 010-373'50
		374 010-375'75
Idem fd. id. cantidades pequeñas.....		373'50-374 010
Acciones de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.	447'75	448 010-447'30-75
Idem fd. id. cantidades pequeñas.....	450 010	448 010

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DÍA	BENEFICIO		DÍA	BENEFICIO
Albacete.....	0'80	>	Logroño.....	0'95	>
Alicante.....	0'20	>	Lorca.....	0'70	>
Almería.....	0'25	>	Málaga.....	0'20	>
Avila.....	0'25	>	Murcia.....	0'25	>
Badajoz.....	0'20	>	Orense.....	0'20	>
Barcelona.....	0'20	>	Oviedo.....	0'25	>
Bilbao.....	0'20	>	Palencia.....	0'20	>
Burgos.....	0'20	>	Pamplona.....	0'25	>
Cáceres.....	0'30	>	Pontevedra.....	0'25	>
Cádiz.....	0'20	>	Reus.....	0'20</	